



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

INICIATIVA DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

Artículo 354.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o al organizador de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios, en los términos de la fracción III del artículo anterior.

Artículo 355.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años, a quien habiendo sido electo Diputado no se presente, sin causa justificada a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TÍTULO

Artículo 356.- Para los efectos de este Título, se entiende por:

I.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación estatal electoral, integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales, en los términos de la legislación en la materia; y

III.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales o municipales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales.

Artículo 357.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título, se podrán imponer, además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave que inició su vigencia el 20 de octubre de 1980; y se derogan sus reformas y adiciones subsiguientes, así como las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el recinto oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 3 de noviembre del año dos mil dos.

**LIC. MIGUEL ALEMÁN VELAZCO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE QUINCUGÉSIMA
NOVENA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
VERACRUZ-LLAVE.
P R E S E N T E.**

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción III, de la Constitución Política local, me permito someter a la consideración de esa Representación Popular, la presente iniciativa con Proyecto de Código de Procedimientos Penales para el Estado, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A).- CONSIDERACIONES:

I.- Como lo he referido en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Código Penal para el Estado, el cinco de octubre del año próximo pasado emití un Decreto mediante el cual quedó constituida la Comisión Técnica Jurídica para la Revisión, Evaluación y Elaboración de la Reforma Integral de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, que han estado vigentes en nuestra Entidad Federativa, el primero desde el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y el segundo desde el primero de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Como se sabe, dispuse lo anterior porque en el plebiscito llevado al cabo en el mes de agosto del año dos mil uno –forma de consulta democrática que disponen los artículos 49, fracción XI, y 67, fracción I, de la Constitución Política local– nuestros conciudadanos demandaron que: “*A fin de enfrentar las necesidades y los retos del siglo XXI, en el que la convivencia requerirá entre otros aspectos, no sólo la más efectiva persecución y juzgamiento del infractor de la ley, sino la eficiente prevención del delito y la aplicación de las penas, así como un adecuado tratamiento penitenciario y una irrestricta protección de los derechos humanos*” debían tomarse en cuenta las medidas convenientes. Toda vez que tal demanda es justificada, procede a mi juicio reestructurar la *política criminal* que ha venido prevaleciendo en nuestro Estado y, para ello, lógicamente la primera medida debe ser la reforma integral de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, acto continuo proseguir con un programa de trabajo dedicado a la prevención del delito y, finalmente, con la revisión y reforma del sistema penitenciario.

II.- He enviado ya a esta Representación Popular la Iniciativa con Proyecto de Código Penal para el Estado y, conforme a los compromisos asumidos, someto ahora a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de Código de Procedimientos Penales, pues no sólo su elaboración sino el examen de ambos debe ser correlativo, con el propósito de procurar, en su caso, el inicio de su vigencia en la misma fecha.

III.- El Código de Procedimientos Penales de nuestra Entidad Federativa, como se deduce de lo ya señalado, ha estado en vigor desde hace más de medio siglo. Para ser más preciso, cincuenta y cuatro años y cinco meses a la fecha, al paso de los cuales, como es natural, han ocurrido cambios importantes en la vida política, económica, cultural y social de la República Mexicana y, obviamente, en la de nuestro Estado; cambios que exigen, entre otras medidas, una adecuación del proceso penal con el objeto de corregir, ante todo, el desequilibrio entre los derechos del inculcado y los pertinentes al ofendido o víctima del delito, acatando las disposiciones actuales del artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, muy especialmente, que se cumpla el anhelo ancestral

de tener aseguradas una procuración y una administración de justicia prontas y expeditas, eliminando dilaciones en los trámites, dificultades y rigideces de formalismos excesivos, más otros vicios que en la realidad las hacen desesperantes por su lentitud, causando rezagos ominosos de investigaciones ministeriales y de resoluciones judiciales, y una violación vitanda al texto del artículo 17 de la Ley fundamental de nuestro país.

IV.- Por lo expuesto hasta aquí, creo justificada y oportuna la decisión de reformar el Código de Procedimientos Penales, habida cuenta de que el verbo transitivo “reformar” significa: modificar algo con la intención de mejorarlo. A eso se propende con la presente iniciativa: contar con un ordenamiento legal que responda eficazmente como manifestación de la capacidad reactiva del Estado para abatir la comisión u omisión de conductas delictuosas, tanto las que se vienen cometiendo desde el pasado, como las que son consecuencia de comportamientos actuales, que conturban con sobrada razón a nuestra sociedad civil.

V.- Encomendé a la Comisión Técnica Jurídica arriba mencionada, que orientara su labor hacia el objetivo de tener un Código Adjetivo Penal, caracterizado por una vinculación equilibrada entre la teoría y la práctica, porque, como es bien sabido, nada hay más práctico que una buena teoría, ni teoría trascendental si no tiene sustento en la práctica; de aquí que esta Iniciativa se apoya en los pensamientos y sentimientos de los veracruzanos que quisieron expresarse en los foros organizados ex-profeso para recoger ideas sobre lo que debe perdurar y lo que debe cambiarse o innovarse en el Código de referencia, pues resulta inconcuso que no todas sus disposiciones han caído en la obsolescencia.

Los foros aludidos en número de nueve, se llevaron al cabo sucesivamente en: Pánuco, Tuxpan, Poza Rica, Martínez de la Torre, Veracruz - Boca del Río, San Andrés Tuxtla, Coatzacoalcos, Xalapa y uno de carácter regional en la zona centro del Estado (Córdoba, Orizaba, Huatusco y Fortín). Además, se recogieron, analizaron y tomaron en cuenta, propuestas remitidas por abogados postulantes, especialmente de los agrupados en algunas de las

Se ratifica, asimismo, que el Ministerio Público debe actuar conforme al principio de *buena fe*, e invariablemente con objetividad durante los procedimientos específicos de investigación ministerial y de instrucción. En cuanto al Juez, se le indica el deber de cuidar el desarrollo puntual del proceso, sin diferimientos innecesarios ni interrupciones injustificadas, de tal modo que la sentencia definitiva sea dictada dentro de los términos prevenidos en la Ley.

El contenido de este capítulo no se halla en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Penales vigentes en las entidades federativas de nuestro país; pero en esta iniciativa así se hace, no por imitación extralógica, sino porque esos principios del procedimiento dan la pauta ideológico-jurídica sobre la cual se sustenta la integridad del Ordenamiento.

El Capítulo II lleva la denominación de **Períodos Del Procedimiento Penal Integral**. En el Código aún vigente se considera que son cuatro esos períodos, según las enseñanzas más difundidas de los jusprocesalistas mexicanos del siglo pasado, tal como se expresa en el artículo 1º fracciones I a IV del Código aún vigente. Ahora se precisa que el *Procedimiento Penal Integral* se compone de seis períodos: I.- El de investigación ministerial, dentro del cual el Ministerio Público practica las diligencias necesarias para resolver si ejercita o no la acción penal; II.- El de preinstrucción, dentro del cual se practican las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado o su libertad por no existir elementos suficientes para procesarlo; III.- El de instrucción que comprende las diligencias practicadas por el órgano jurisdiccional con la finalidad de investigar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que éste fue cometido y las peculiares del inculpado, así como su responsabilidad; IV.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público y el procesado mediante su defensor, precisan su pretensión y el juzgador valora las pruebas y pronuncia la sentencia que considera procedente; V.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que la sentencia causa ejecutoria hasta la extinción de las sanciones impuestas y, VI.- Los relativos a los

casos de inimputables, enfermos mentales y fármaco-dependientes.

En el articulado del Capítulo materia de este comentario, se advierten las siguientes modificaciones: se habla de *investigación ministerial* y de *policía ministerial* abandonando las denominaciones utilizadas desde hace tiempo: *averiguación previa* y *policía judicial*, porque se estima pertinente el uso de aquellas denominaciones, toda vez que la Ley Fundamental de nuestro país no usa y por el consiguiente no explica qué debe entenderse por *averiguación previa*. En su artículo 21 dice textualmente "*La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..*". Sobre el por qué utilizar el vocablo "investigación" en lugar de *averiguación*, seremos más explícitos al comentar el Título Segundo. En cuanto a la denominación *policía ministerial* en lugar de *policía judicial*, la procedencia es obvia: fue correcto hablar de *policía judicial* en la época del procedimiento inquisitorio, porque dependía de los jueces, luego entonces si esa situación ha desaparecido y tal policía actúa ahora bajo la autoridad y mando directo del Ministerio Público, cabe designarla con propiedad *policía ministerial*.

Asimismo, se dejan precisadas las atribuciones del Ministerio Público y, en un artículo especial, se le impone el cumplimiento de una obligación que, aún estando considerada en una ley vigente, en la realidad nunca o casi nunca se cumple: la de que el Agente que actuó en la causa donde se dictó la sentencia reclamada por el inculpado como quejoso en un juicio de amparo directo, debe presentar sus alegatos por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de dicho juicio, acatando lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Federal.

Queda indicado también como pueden actuar el inculpado y su defensor en la etapa de la investigación ministerial y en el proceso, así como el ofendido legitimado para ejercer la acción reparadora del daño e intervenir como coadyuvante del Ministerio Público.

TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES PARA EL PROCESO PENAL. **Este Título se compone de doce capítulos rotulados:** Competencia, Formalidades, Intérpretes, Despacho de los Asuntos, Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio, Requisitorias y Exhortos, Cateos, Términos, Citaciones, Audiencias de Derecho, Resoluciones Ministeriales y Judiciales y Notificaciones.

El capítulo I, relativo a quienes administran la justicia en materia penal, se ha ajustado a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave en vigor. Por ello se menciona a los *jueces de comunidad* dado que los llamados *jueces auxiliares* han desaparecido. Por lo demás, para evitar la relación casuística relativa a los delitos que son de la competencia de los jueces menores, contenida en el artículo 8 del Código aún vigente, ahora se establece que dichos jueces “*son competentes para conocer de los delitos sancionados con pena privativa de libertad hasta de cinco años, independientemente de la cuantía de la sanción pecuniaria*”. Cabe decir que, en rigor, con esta norma no se modifica la esfera competencial de los jueces de referencia, pues seguirán conociendo de los delitos que hasta ahora han integrado aquélla.

En los siguientes once capítulos no se han introducido cambios o modificaciones esenciales, por la sencilla razón de que sus preceptos no han perdido eficacia, y su contenido y fines son substancialmente idénticos a los incluidos en el capítulo relativo a las reglas generales para el procedimiento penal que, hoy por hoy, mantienen los Códigos de Procedimientos Penales de las Entidades Federativas de nuestro país, y el Código Federal de la materia.

TÍTULO SEGUNDO. INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. El rubro de este Título ha sido y es aún en los Códigos de Procedimientos Penales el de *Averiguación Previa*, sin embargo, estimamos que es apropiado el que aquí se propone. Ya adelantamos una razón: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene tal expresión y en cambio sí usa la palabra “*investigación*” como se corrobora en el artículo 21: “*La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...*”.

En el campo de la teoría, el distinguido tratadista de Derecho Procesal Penal, don Juan José González Bustamante, enseñaba en 1940 que la palabra apropiada para denominar la primera etapa del proceso penal, es *investigación*. Ahora se abre paso una tendencia para tal propósito, no sólo por la razón ya apuntada, sino porque es conveniente llevar “*la conceptualización de investigación a una connotación más técnica e incluso legal a la función ministerial, partiendo del principio rector de que toda investigación debe establecer planteamientos concretos, para obtener resultados concretos; basta sólo indicar que el investigador, profesionalmente, debe fijar su atención, entre otras cosas, en dos aspectos primordiales: a) Las pruebas básicas. b)- La información de testigos*”. (“*La Investigación Ministerial Previa*”. Jesús Martínez Garnelo).

Así, este Título se integra con tres capítulos, el primero concierne al **Inicio del Procedimiento: Denuncia y Querrela**; el segundo, a las **Diligencias de Investigación Ministerial**; y, el tercero, a la **Consignación ante los Tribunales**.

La investigación ministerial comienza con la presentación de la denuncia o la querrela, que son los requisitos mencionados en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De este modo, en los artículos de este capítulo se regulan los requisitos que deben cumplirse para tal efecto. Una disposición novedosa es la relativa a que, en la denuncia y la querrela, deben observarse los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de petición, bastando que quienes las interpongan se limiten a describir los hechos sin necesidad de clasificarlos legalmente; también se impone al Ministerio Público la obligación de explicarles el significado y alcance del acto que llevan al cabo y las sanciones aplicables a quienes se producen con falsedad ante las autoridades. Se previene, asimismo, que cuando alguna persona haga publicar la denuncia o a la querrela, estará obligada a publicar el acuerdo con el que concluya la investigación ministerial, si así lo solicita el indiciado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido aquélla.

El capítulo II se refiere, como quedó apuntado, a las **Diligencias de Investigación Ministerial**. Aquí se establecen los requisitos que deben

cumplirse ante el Agente del Ministerio Público, para que éste pueda devolver un vehículo de motor que haya sido instrumento del delito.

Se dispone que antes de practicar cualquiera otra diligencia se le hará saber al indiciado el derecho que tiene de comunicarse con quien desee hacerlo, facilitándole los medios para ello. Asimismo, se le harán saber, con la explicación pertinente, las garantías que como tal tiene en todo proceso del orden penal conforme a la Ley Fundamental de nuestro país, en la inteligencia que de no hacerlo serán nulas las actuaciones de la investigación.

En esta parte se introduce una institución relativamente novedosa, de la que hay antecedentes en nuestros procedimientos civil y penal: la mediación conciliatoria.

No sólo en Veracruz, sino en las entidades federativas de la República Mexicana y en países de Europa, América del Norte y del Sur, existe una tendencia para prever y regular institucionalmente que los sistemas del Derecho punitivo tengan una capacidad operativa práctica. Hoy, la política criminal muestra inclinaciones hacia la despenalización, la diversificación, la discriminación, la mínima intervención y el abolicionismo penal.

No es este el lugar apropiado para entrar en los detalles particulares de esas medidas; baste decir que por “despenalización” debe entenderse no la desaparición de las penas, sino a su atenuación mediante la incorporación de penas alternativas o de sistemas de mediación ante el delito, o sea “un procedimiento institucional, tramitado previamente a la celebración de un proceso penal, en el cual un funcionario público denominado mediador, colabora para que los actores del conflicto derivado de un hecho delictivo, conocido por alguno de los agentes del proceso penal, busquen solucionar sus diferencias a través de una negociación. El cumplimiento de un acuerdo lícito logrado entre las partes, extingue la pretensión penal” (“La Mediación ante el delito”. Norberto Daniel Barmat).

La Mediación indicada tiene una larga historia, que empieza en el Derecho Romano y se prolonga hasta los tiempos contemporáneos, utilizándose en países como Estados Unidos de América,

Inglaterra, Alemania, Francia, Suiza, Noruega, Bélgica, España, Colombia, Bolivia, Costa Rica, Guatemala y, muy especialmente, en la República Argentina. En nuestro país, en el Estado de Puebla está vigente una Ley de Mediación y Nuevo León está por tenerla, si no es que ya la tiene. Igualmente, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos dispone, en su artículo 121, que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito perseguible por querrela, procurará la conciliación entre el inculcado y el ofendido, actuando por sí mismo o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover esa conciliación.

En el Estado de Veracruz, la mediación conciliatoria está prevista y regulada en el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles y, con base en los referentes expresados, se estima oportuno que también lo esté en nuestro Código de Procedimientos Penales, sin necesidad de una ley especial ni de crear instancias paralelas al Ministerio Público, aprovechando la experiencia que han ido acumulando los Agentes Conciliadores del Ministerio Público con que cuenta el Estado, introduciendo una ampliación de su esfera de competencia que por ahora se limita a la intervención en asuntos pertinentes a delitos de violencia intrafamiliar, fundamentalmente.

Además, en la presente iniciativa se propone que si el delito sobre el que versa la investigación ministerial es de los perseguibles por querrela de parte, el Agente del Ministerio Público Investigador, recibida y ratificada la petición del querellante, proceda de la siguiente manera: informe al quejoso que la ley previene un procedimiento de mediación para analizar opciones que posibiliten un acuerdo entre agraviado e indiciado mediante el cual, respetando los derechos de ambos, sea innecesario abrir un proceso para resolver el conflicto entre ellos; que si el querellante expresa su anuencia para la mediación, haciéndose constar la misma en acta expresa, el Agente Investigador remita lo actuado al agente del Ministerio Público Conciliador del Distrito, y si en éste no lo hubiere –por ahora no los hay en todos los distritos judiciales- aquél substancie bajo su responsabilidad el procedimiento respectivo; y,

acto seguido, se citará al agraviado y al indiciado, dentro de un plazo de cinco días, a la audiencia de avenimiento. Por supuesto, se regula el procedimiento que se observará en ésta, precisando que la única formalidad será el levantamiento de un acta circunstanciada, concluyendo que la audiencia de mediación no cumple su objeto si alguna de las partes, después de notificada formalmente, no asiste a la audiencia o si en ella no se llega a ningún acuerdo, en cuyo caso se continuará el trámite ordinario de la investigación. Si el inculpado reconoce libre y espontáneamente su responsabilidad y se compromete a reparar el daño causado, y el ofendido acepta los términos propuestos, se formulará el convenio respectivo; si éste es incumplido quedará sin efecto el convenio de mediación y, a petición del agraviado, continuará la tramitación de la investigación ministerial. Si el convenio se cumple, la querrela será archivada definitivamente.

Asimismo, se establece que si el ofendido o el indiciado pertenecen a una comunidad indígena se les proveerá de un intérprete, y que el Agente del Ministerio Público podrá auxiliarse con alguna persona que, por su autoridad moral y ascendencia amistosa sobre las partes, pueda facilitar el avenimiento. Si las partes en conflicto pertenecen a una comunidad indígena, se deberán tomar en cuenta los usos y costumbres de las partes para la intervención del conciliador.

Al efecto, se consignan las disposiciones para proveer la atención médica al ofendido o víctima del delito y al inculpado, los casos en que el Ministerio Público puede detener o retener a una persona, las consecuencias de la violación a este mandato, cuándo el Ministerio Público puede solicitar el arraigo y cuándo pedir la intervención de comunicaciones privadas. Por lo demás, se reiteran las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales vigente, incluyendo las normas pertinentes a la consignación ante los Tribunales.

TÍTULO TERCERO. ACCIÓN PENAL. Este Título se compone de un Capítulo Único en el cual se disponen: las atribuciones del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal; cuándo

no debe ejercitarla y cuándo, restrictivamente, puede desistirse de su ejercicio. Por tanto, se reproducen las disposiciones del Código aún vigente y únicamente se previene que el Procurador General de Justicia o el Director General de Averiguaciones Previas, por delegación expresa de aquél, examinarán los motivos por los que no fue posible el ejercicio de la acción penal para, en su caso, imponer las medidas administrativas o de orden penal, cuando la causa haya sido imputable al Ministerio Público que tuvo bajo su responsabilidad la integración de la indagatoria o de otros auxiliares que hayan intervenido en el caso.

TÍTULO CUARTO: INSTRUCCIÓN. Este Título se compone de tres Capítulos: el primero, contiene las **Reglas Generales de la Instrucción**; el segundo, las pertinentes a la **Declaración Preparatoria del Inculpado y Nombramiento de Defensor**; y, el tercero, a cuanto concierne a los **Autos De Formal Prisión, De Sujeción a Proceso y de Libertad por Falta De Elementos para Procesar**. Debe decirse que en este Título no hay modificaciones ni mucho menos innovaciones, pues son materias regidas básicamente por el artículo 19 Constitucional, y corresponden a las disposiciones correlativas del Título Cuarto, rubro *Instrucción*, artículos 143 a 163 del Código vigente.

TÍTULO QUINTO. DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL Y A LA INSTRUCCIÓN. Se compone este Título de cuatro Capítulos. El primero se refiere a la **Comprobación del Cuerpo del Delito**; el segundo, a las **Huellas Del Delito, Aseguramiento De Los Instrumentos y Objetos**; el tercero, a la **Atención Médica a los Lesionados**; y, el cuarto, al **Aseguramiento del Inculpado**.

En los tres primeros no se introducen modificaciones, reiterándose las disposiciones de los artículos 164 a 185 del Código vigente. La innovación se introduce en el Capítulo IV, donde se ordena que los servidores públicos que practiquen diligencias de investigación ministerial, estarán obligados a proceder a la detención de los probables responsables de un delito, si este se persigue de oficio y sin necesidad de orden judicial en caso de flagrante delito, o

cuando se trate de hechos que supongan la comisión de un delito grave y exista riesgo de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Así, tras precisar lo que debe entenderse por flagrante delito, se indica cuales deben ser tenidos como delitos graves.

Sobre este particular, se considera indispensable hacer las siguientes consideraciones: El artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el beneficio de la libertad provisional bajo caución solo se concederá *“cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio”*, y, en el párrafo final de dicho precepto, que *“La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.”*

El artículo 13 del Código Penal vigente todavía en nuestro Estado dice, en relación con aquellas disposiciones constitucionales, que: *“Para todos los efectos legales, se califican como graves, por afectar valores fundamentales de la sociedad”*, y a continuación se describen veintidós tipos delictivos. Es sabido que, técnicamente, las relaciones casuísticas a menudo producen errores o confusiones. Por ejemplo, en esta circunstancia se encuentra la fracción XXII de dicho artículo 13 que señala como grave *“La corrupción de menores a que se refiere el Capítulo II, del Título XI de este Código”*. Y es el caso que al señalarse todo el Capítulo II, se incluye como grave, de forma evidentemente desproporcionada, la conducta prevista en el artículo 232 del citado Código Penal: *“Al empleado que permita el acceso de menores de edad a salas en que se exhiban películas o se monten espectáculos clasificados de no aptos para aquéllos, se le sancionará con prisión de uno a seis meses y multa hasta de diez veces el salario mínimo”*.

También se debe decir que lo dispuesto por el artículo 13 en cita se halla fuera de lugar, pues por estar en relación directa con lo pertinente al beneficio de la libertad caucional, su lugar debido es en el Código de Procedimientos Penales, como se halla en la mayoría de los Códigos de esta materia vigentes en los Estados de nuestra República, verbigracia: Aguascalientes (Art. 145

bis), Campeche (art. 144), Chihuahua (Art. 145 bis), Guanajuato (Art. 183), Hidalgo (Art. 119), etc.

Conviene comentar que uno de los temas más debatidos en los Foros de Consulta para la reforma de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, fue precisamente el relativo a los delitos graves. Algunos abogados opinaron que de la lista actual debían excluirse algunos; otros más, que la lista era incompleta y había que incorporar los que, a juicio de ellos, faltaban.

Consecuente con lo anterior, en esta Iniciativa se dispone que deben considerarse como *graves* los delitos perseguibles de oficio, sancionados con más de seis años de prisión en el término medio de la punibilidad correspondiente; los cometidos con alguna calificativa prevista por la Ley y los cometidos por reincidentes, perseguibles de oficio y de carácter doloso. Mediante esta fórmula quedan comprendidos ni más ni menos que los delitos considerados como graves hasta ahora, habiéndose llegado a ella tras un análisis cuidadoso de varias hipótesis, a saber:

En el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, son delitos graves los que tienen una punibilidad cuyo término medio es de diez años. Esa norma la consideramos inaplicable en nuestro Código, porque quedarían fuera delitos como el homicidio en riña, todo tipo de lesiones, la inducción al suicidio –salvo el caso de consumación en menor incapaz-, el asalto –salvo en su modalidad de comunidad-, el robo genérico de cualquier cuantía, el robo de instrumentos de uso rural, la comercialización reiterada de mercancías robadas, el robo de vehículos –aún con pasajeros a bordo- y las demás figuras relacionadas con éste, el abigeato, todos los delitos patrimoniales sin importar su cuantía, sustracción y tráfico de menores, estragos agravados, ataques a las vías de comunicación aun con explosivos, casi todas las formas de corrupción de menores, excepto la atribuible a parientes, la pornografía infantil o de incapaces –salvo la de parientes-, la promoción o inducción a la prostitución –dejando a un lado la de menores de catorce años-, abuso de autoridad en todas sus modalidades, incumplimiento de deber legal, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, evasión de presos en todas sus

modalidades y circunstancias, fraccionamiento indebido y promesa de venta indebida.

El ejercicio con una punibilidad media de cinco años produjo el resultado inverso, esto es, quedarían como graves más tipo delictivos de los que deben estar en esa categoría; en tanto que el estudio para situar la penalidad de referencia en ocho años produjo un resultado muy similar al que tomó como base los diez años. Por ello, se concluyó que la punibilidad media apropiada es la de seis años de prisión, con la cual se evita que los delitos culposos y la tentativa queden excluidos y, con sólo modificar algunas penas en el Código Penal, se logra el mejor de los términos conforme a la situación actual.

Finalmente, los artículos 187 a 197 del Código vigente, correspondientes al capítulo denominado *Aseguramiento del Inculpado*, permanecen tal como se hallan actualmente.

TÍTULO SEXTO. DE LAS PRUEBAS. Este Título se compone de diez capítulos, para referirse a: los **Medios Probatorios; La Confesión; la Inspección Judicial y Reconstrucción de Hechos; el Dictamen de Peritos; las Declaraciones de Testigos; los Careos; los Documentos Públicos y Privados; la Confrontación; la Prueba Circunstancial;** y el relativo al **Valor Jurídico de la Prueba.**

En el Código vigente, el artículo 198 dispone que *“Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba”*. Aunque esta regla se preserva, se consideró que no es ocioso dejar constancia de que *“la ley reconoce como medios específicos de prueba”*, los aceptados en la doctrina y en casi todos los Códigos de Procedimientos penales, como, por ejemplo, la confesión judicial, la inspección judicial y la reconstrucción de hechos, el dictamen de peritos, las declaraciones de testigos, los careos, los documentos públicos y privados, la confrontación y la prueba circunstancial.

El 3 de septiembre de 1993, fue reformado el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, quedando con el siguiente texto: *“Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele (al “inculpado”) el tiempo que la ley estime necesario al efecto.”*; por eso se considera que no es inútil enumerar cuales son, básicamente, esas demás pruebas. El objeto de éstas es, esencialmente, demostrar la existencia del delito con sus circunstancias y modalidades; ante todas cosas, la conducta o hecho y de ahí la tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad, el daño producido; el descubrimiento de todo esto, se obtiene tras la valoración de los medios probatorios.

La teoría enseña y la legislación positiva confirma que son tres los sistemas para la valoración de las pruebas. El primero de ellos, denominado *Libre*, tiene su fundamento en el principio de la verdad material. En este sistema, el Juez tiene dos libertades: la de admitir los medios de prueba y la de valorarlos conforme a los dictados de su conciencia. En el sistema tasado, también nombrado *De las pruebas legales*, el Juez sólo dispone de los medios probatorios establecidos en la Ley y éstos deben ser valorados conforme a las reglas dispuestas por el legislador. Por cuanto al tercero de ellos, el *Mixto*, resulta una combinación de los dos primeros y en este sistema el juez puede aceptar todo lo que se le presente como prueba, si a su criterio merece ser tenido como tal, corroborando su autenticidad por los medios legales pertinentes y, en cuanto a su valoración, puede hacerla mediante reglas prefijadas, en unos casos, y en otros está facultado para actuar conforme a su libre arbitrio.

En la legislación procesal penal de nuestro país, el sistema imperante es el mixto. Las reglas de la valoración probatoria en el ordenamiento legal al que esta iniciativa se refiere son, sustancialmente, las mismas que se contienen en los capítulos II a VIII del Título Sexto del Código vigente. Cabe señalar que, en materia de careos, se dispone que éstos se practiquen personalmente bajo la supervisión del juez o del tribunal, y se pone énfasis en esta condición porque el careo procesal, en la práctica, no cumple su objetivo como prueba ilustrativa para el juez cuando éste no presencia su desarrollo y, por ende, deja de advertir las reacciones personales de los careados que pueden

ser indicativas de la verdad o falsedad con que se producen. Por su parte, para el caso de que por cualquier motivo no pueda obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se autoriza el careo supletorio.

En el ordenamiento materia de esta iniciativa, se incluye expresamente la prueba circunstancial, y, naturalmente se establecen las reglas básicas para la valoración de las pruebas, pero sin perjuicio de las disposiciones de alcance general o especial que existen en el Código. Se ordena finalmente, que los tribunales deben expresar en sus resoluciones los razonamientos que tomaron en cuenta para decidir el valor de las pruebas y que el órgano jurisdiccional reconocerá el valor de las pruebas aportadas a la investigación ministerial, si se practicaron con apego al Código y no quedaron desvirtuadas por las desahogadas en el período de instrucción. En el caso de negar valor a las pruebas admitidas en la investigación ministerial, los jueces deberán manifestar las razones que tuvieron para el desechamiento.

TÍTULO SÉPTIMO. PROCEDIMIENTOS. Este se integra con dos capítulos. El primero reglamenta el **Procedimiento Sumario** y, el segundo, el **Procedimiento Ordinario**. De estos, el primero constituye una innovación en nuestro Estado; en tanto que el segundo respeta esencialmente las disposiciones correlativas de nuestro actual Código de Procedimientos Penales.

Hasta ahora, en Veracruz sólo ha operado el procedimiento ordinario; en tanto que en otros Estados de la República se ha contado con otro de naturaleza sumaria, como es el caso de Baja California, Campeche, Guerrero, Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, etc., con excelentes resultados, pues desemboca en la administración de una justicia más pronta y expedita.

De este modo, el procedimiento sumario que se propone en esta iniciativa deberá seguirse cuando: se trate de flagrante delito, exista confesión judicial o ratificación ante ésta de la rendida con las formalidades legales durante la investigación ministerial, no exceda de cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito imputado, o se trate de pena alternativa o no privativa de libertad. Asimismo, podrá seguirse

tal procedimiento, cuando después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ambas partes, inculpados y ofendido, manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, su conformidad con él y no tener más pruebas que ofrecer, salvo las necesarias para la individualización de las sanciones y el juez considere que no es necesario practicar otras diligencias.

TÍTULO OCTAVO. JUICIO. El presente Título se integra por cuatro Capítulos relativos a las **Conclusiones**, la **Sentencia**, la **Aclaración de Sentencia** y la **Sentencia Irrevocable**.

Respecto de estas materias, en términos generales se conservan las disposiciones de los artículos 270 a 276, 287 a 295 y 296, fracciones I y XI, del Código aún vigente, intercalándose, entre el primero y el tercero de aquellos Capítulos, uno nuevo dedicado a la sentencia, en el cual se dispone que ésta será dictada conforme a lo dispuesto en el Capítulo XI del Título Primero de este proyecto, cuyo rubro es el de *Resoluciones Ministeriales y Judiciales*. Por tanto, quedará especificada la condena al inculpado cuando quede probado que cometió el delito que se le imputa, que no existe causa de exclusión del delito, que esté probada la responsabilidad por comisión u omisión y que no está extinguida la pretensión punitiva.

TÍTULO NOVENO. SOBRESEIMIENTO. Formado por un único Capítulo, en el que se reproducen las disposiciones de los artículos 277 a 283 del Código vigente, en virtud de que su contenido es adecuado todavía y no hay, por lo mismo, razón para modificarlo.

TÍTULO DÉCIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Se compone de nueve Capítulos. El primero contiene las **Reglas Generales** conforme a las cuales se deben impugnar las resoluciones y acto continuo las que corresponden al trámite de los recursos de **Revocación, Apelación, Nulidad, Reposición del Procedimiento, Denegada Apelación, Queja, Inconformidad** y, finalmente, un Capítulo dedicado al **Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado**. Debe señalarse que los recursos mencionados en tercero, cuarto y sexto lugares de

la enumeración anterior, no están considerados en el actual Código, como no lo está el que contiene las reglas generales.

La impugnación de las resoluciones jurisdiccionales y los procedimientos para llevarla al cabo son de primordial importancia para el inculpado, el ofendido o víctima del delito y, además, para la sociedad. Por tanto, en el Capítulo primero, relativo a las *Reglas Generales*, se define la legitimación de quienes pueden hacer valer los recursos y desistirse de los mismos. Queda precisado que si el inculpado o su defensor, el ofendido o víctima del delito o su representante legal, manifiestan su inconformidad contra una resolución, se entenderá interpuesto el recurso procedente y, si la elección hecha fue errónea, se tendrá por hecho valer el autorizado por la Ley para el caso. La resolución tiene por objeto confirmar, anular o modificar la resolución combatida para la reposición del procedimiento según corresponda.

A su vez, quedan esclarecidos los siguientes efectos de las impugnaciones: suspensivo y devolutivo; suspensivo y retentivo; ejecutivo y devolutivo, y extensivo. Se dispone, asimismo, que los recursos se resuelven a la brevedad posible, sin exceder los plazos establecidos en el Código.

En el Capítulo dedicado a la *Revocación*, como en los demás pertinentes a los otros recursos, se especifican los supuestos y los efectos de los mismos, la intervención del órgano competente y el procedimiento para sustanciarlos.

La *Apelación* tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, para confirmar, revocar o modificar la resolución; se precisa quienes tienen derecho a apelar en la inteligencia de que el ofendido o su representante legal sólo pueden hacerlo respecto a la acción reparadora del daño. Igualmente, se relacionan las resoluciones apelables en el efecto devolutivo, y cuándo y cómo debe interponerse tal recurso. Es importante señalar que cuando sólo apelan el procesado o su defensor no se podrá aumentar la

sanción impuesta en la sentencia recurrida, y si se trata de auto de formal prisión o de sujeción a proceso podrá variarse la clasificación del delito y dictarse por el que en verdad esté probado. También se prevé que si el defensor falta a sus deberes profesionales será sujeto de corrección disciplinaria y, aún más, consignado en su caso al Ministerio Público, situación aplicable también a los defensores de oficio.

Se prevé la posibilidad de interponer el recurso de nulidad de una actuación, en el acto de ser dictado –y notificado– o dentro de los tres días siguientes, y se tramitará con efectos suspensivo y retentivo, sustanciándose como incidente no especificado.

En cuanto a la reposición del procedimiento, se enumeran los ocho casos en los que ha lugar a solicitarla ante el juez a cargo del asunto, por quien no hubiere incurrido en la causa que la provoca, al ser notificado de la sentencia definitiva o dentro de los siguientes cinco días a la fecha en que la notificación de aquélla surta sus efectos. La suspensión del procedimiento se substanciará con efectos suspensivo y devolutivo si en el proceso recayó sentencia condenatoria; y con efectos ejecutivo y devolutivo si la sentencia fue absolutoria y, además, se fijan las sanciones que pueda imponer el Tribunal de Alzada o el Juzgador a los defensores, sean particulares o de oficio, cuando haya iniciación del procedimiento por parte de aquél o abandono de sus deberes por parte de éstos.

La reglamentación del recurso de denegada apelación sigue los lineamientos de los artículos 317 a 323, y el de inconformidad los del numeral 323 A del Código aún vigente.

En el Título que nos ocupa, se introducen las disposiciones respecto al recurso de queja no considerado en el Código materia de la reforma integral, y se dispone su procedencia cuando los jueces no despachen los asuntos sometidos a su jurisdicción en los términos establecidos en la Ley; y cómo debe llevarse al cabo el reconocimiento de inocencia del sentenciado y en qué casos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. Este se compone de dos Secciones. La **SECCIÓN PRIMERA** para

referirse a los **INCIDENTES DE LIBERTAD. LIBERTAD DEL INculpADO**, y formada por cuatro Capítulos. En el capítulo I se establecen las **Reglas Generales**, entre las que se puede mencionar que el reconocimiento de inocencia deberá tramitarse en incidente por separado de los autos principales, salvo lo pertinente a la libertad por detención irregular o por falta de elementos para procesar. Se impone, asimismo, que la libertad provisional bajo caución concedida por el Ministerio Público durante el período de investigación, debe subsistir durante el proceso, salvo cuando la autoridad judicial disponga otra cosa. Por lo demás, el Ministerio Público podrá promover la libertad en favor del inculcado, si éste no lo hizo por sí mismo teniendo derecho para hacerlo.

El capítulo II trata del incidente de **Libertad Provisional Bajo Caución**, atendiendo a las normas contenidas en el apartado A, fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se establecen las reglas para fijar el monto de la caución, cómo debe hacerse si el inculcado, su representante o su defensor no manifiestan al Juez la naturaleza de la caución propuesta; se establece que ésta puede ser mediante depósito en efectivo, fianza o hipoteca y cuándo puede revocarse en caso de que la garantía haya sido constituida por un tercero; cuándo procede la revocación de la libertad caucional y cuándo puede el tribunal devolver el depósito o cancelar la garantía.

El capítulo III se refiere al otorgamiento de la **Libertad Provisional Bajo Protesta**, cuáles son las circunstancias que deben concurrir para otorgarse, cuándo puede hacerse esto sin que concurren aquéllas y cuándo puede revocarse.

El capítulo IV, concierne a la **Libertad por Desvanecimiento de Datos**, que puede otorgarse en cualquier estado del proceso, pero antes de la formulación de las conclusiones o que aparezca el desvanecimiento de los fundamentos tomados en cuenta para dictar el auto de formal prisión. Quedan también especificados los dos casos en que este tipo de libertad puede concederse. La conformidad del Ministerio Público no implica el desistimiento de la acción penal, por ende, el Tribunal puede negar la libertad a pesar de la

petición favorable de aquél. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo. La resolución que conceda este tipo de libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar, en consecuencia, el Ministerio Público puede pedir de nueva cuenta la aprehensión del inculcado y el órgano jurisdiccional dictar nuevo auto de formal prisión si sobrevienen datos fundatorios de tal determinación, siempre que no se varíen los hechos delictuosos que motivaron el procedimiento.

La **SECCIÓN SEGUNDA** concierne a los **INCIDENTES DIVERSOS**, los que se desarrollan en ocho Capítulos. En el capítulo I se trata de la **Substanciación De Competencias** que, como es tradicional, pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria. Sobre este particular se siguen las mismas reglas del Código vigente, en sus artículos 352 a 356, salvo algunas modificaciones de carácter gramatical. En el capítulo II se trata lo pertinente a **Impedimentos, Excusas y Recusaciones**, siguiendo las pautas de los artículos 367 a 390 del Código aún vigente. El capítulo III se refiere a la **Suspensión del Procedimiento**; el IV a la **Acumulación de Autos**; y el V a la **Separación de Autos**, sin mayores modificaciones en las disposiciones de los artículos 391 a 411 del actual Código.

El capítulo VI, está dedicado a los **Incidentes no Especificados**, o sean, aquellos cuya tramitación no se detalla en el Código y que, a juicio del Tribunal, no puedan resolverse de plano y no deban suspender el curso del procedimiento, requiriendo por ello tramitarse por separado. El procedimiento a seguir puede resumirse de este modo:

Queda prevista la tramitación como incidente de la misma naturaleza, la solicitud de los sentenciados para la aplicación de la ley posterior favorable, en los casos de supresión de un tipo penal o modificación de la naturaleza, duración, cuantía o modalidades de la sanción impuesta. Asimismo, se ordena al Juez abrir de oficio el incidente, si el sentenciado lo promueve ante la autoridad ejecutora.

En el capítulo VII se regula lo relativo a la **Reparación del Daño**. Aquí se dispone que el

ofendido tiene derecho al resarcimiento del daño y los perjuicios causados por la comisión del delito en su agravio; y que, en la gestión pertinente, tendrá los mismos derechos del defensor del inculpado; y desde luego podrá actuar para tal efecto durante la investigación ministerial y en las etapas subsecuentes del procedimiento hasta la sentencia de segunda instancia.

Al efecto, puede solicitar las dos medidas siguientes: la restitución en el ejercicio de sus derechos de propiedad, así como en la posesión material de los bienes afectados por el delito y la práctica de las diligencias precautorias pertinentes, otorgando en su caso las garantías para satisfacer el pago de los daños y perjuicios que, con aquéllas, pudieran causarse a terceros o al inculpado.

Dictado el auto de procesamiento el Juez requerirá al ofendido para que en presencia de su representante legal exprese si ejercerá por sí mismo la acción reparadora de referencia o si prefiere que el Ministerio Público lo haga en su representación. Si el ofendido se abstiene de actuar, se notificará tal hecho al Ministerio Público.

Siempre que el representante social intervenga reclamando el pago de daños y perjuicios, actuará como lo habría hecho el ofendido en cuanto sea procedente.

Abierto el procedimiento se tramitará por cuerda separada, y en aquél se acreditará la existencia y valor de la cosa objeto del delito cuando sea imposible la devolución; los daños y perjuicios causados, y la identidad de quienes están obligados a la reparación, cuando otras personas deben responder civilmente por el inculpado. Se reglamenta cómo puede decretarse y, en su momento, cómo levantarse el embargo de bienes, incluyendo vehículos o instrumentos de uso lícito con los cuales se cometió el delito por el inculpado o si pertenecen al tercero, obligado civilmente, al resarcimiento.

Este procedimiento se desarrollará según las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales, pero podrán aplicarse supletoriamente las del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, en lo pertinente, incluyendo recursos y medidas precautorias. Si al agotarse el incidente, la instrucción no ha concluido, el procedimiento quedará en suspenso hasta el cierre de aquélla. Ocurrido esto, se requerirá al ofendido para que formule sus conclusiones únicamente por cuanto hace a los daños y perjuicios reclamados. Si el procedimiento se suspende por demencia del inculpado porque éste se sustraiga a la acción de la justicia, el procedimiento será suspendido hasta cuando se dicte la sentencia. En los demás casos el procedimiento será suspendido y liberadas las garantías otorgadas para la reparación del daño.

El capítulo VIII comprende lo relativo a los procedimientos en los casos de inimputables, enfermos mentales y fármaco dependientes, si unos y otros no están sustraídos del todo a las consecuencias jurídicas. Al efecto, se dispone lo siguiente:

Si se abre una investigación ministerial contra quien es inimputable, el Ministerio Público puede disponer su internamiento en un establecimiento de salud o puede entregarlo a quien tenga obligación de hacerse cargo de él, mediante el otorgamiento de una caución.

Si el sujeto activo del delito actuó en estado de inimputabilidad por trastorno mental permanente, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, proponiendo al Juez las consideraciones y pruebas fundatorias de su apreciación y solicitará la medida de seguridad pertinente a su juicio. Si procede la prisión preventiva del infractor, el Ministerio Público lo presentará al Juez en calidad de detenido o le solicitará que libre la orden de aprehensión y, si ésta es ejecutada, la privación de libertad del sujeto se hará en una institución adecuada para la observación, el diagnóstico y su atención, bajo las medidas de vigilancia dispuestas por el Juez.

El procedimiento se sustentará en la comprobación del cuerpo del delito imputado al sujeto y en su probable responsabilidad, y se dictará la resolución correspondiente para justificar el procedimiento y la privación de libertad dentro de las setenta y dos horas o en el término ampliado de ciento cuarenta y cuatro, si la defensa pidió la duplicación.

Cuando el Juez considere que el sujeto es inimputable será examinado por peritos médicos, suspendiéndose el procedimiento hasta contar con el dictamen respectivo. Entre tanto, el Juez dictará medidas para procurar protección y asistencia al inculpado. El dictamen será exhaustivo y contendrá el diagnóstico, con indicación del tratamiento recomendable.

Si se dictamina la inimputabilidad del sujeto, el juez cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, sin dejar de observar las formalidades esenciales del procedimiento hasta dictar la sentencia del caso. Se previene cómo debe procederse si el trastorno mental del inculpado se produce durante el curso del procedimiento y cómo debe procederse si el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos sin ser un enfermo mental.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Constituye este el último Título del Proyecto de Código de Procedimientos Penales, y se integra con tres capítulos. En el primero se contienen las **Reglas Generales** sobre el particular; en el II lo relativo a la **Suspensión Condicional**; y, en el Capítulo III, las disposiciones sobre la **Rehabilitación**.

Las reglas generales son, en síntesis, las siguientes: En toda sentencia condenatoria se prevendrá la amonestación al reo, conminándolo a no reincidir, y advirtiéndole las consecuencias que le acarreará hacerlo de nueva cuenta. Por cuanto a la ejecución de las sentencias irrevocables, corresponde hacerlo al Ejecutivo del Estado por medio del órgano designado al efecto. Asimismo, el Ministerio Público tiene la obligación de practicar las diligencias necesarias para el cumplimiento de las sentencias, tal como fueron dictadas, y exigir a los Tribunales que repriman todos los abusos que las autoridades administrativas o sus subalternos cometan en agravio de los sentenciados. El Tribunal, una vez dictada una sentencia que adquiera la condición de irrevocable, remitirá dos testimonios de la misma a la Procuraduría General de Justicia, a fin de que ésta sea quien envíe uno de ellos al órgano autorizado por el Ejecutivo para ejecutarla. El Ministerio Público solicitará al Juez que envíe también un testimonio del fallo a la autoridad

fiscal correspondiente para que haga efectiva la sanción pecuniaria. La autoridad fiscal, si recibe el pago, sea en forma parcial o total, pondrá el importe dentro del término improrrogable de tres días a disposición del Tribunal y éste lo entregará a quien tenga derecho a recibirlo. Queda previsto que debe hacerse cuando el reo enloquezca después de dictarse sentencia irrevocable, con sanción privativa de la libertad: se suspenderán los efectos de ésta, para ser internado en un establecimiento adecuado, hasta que recobre la razón y, en cuanto a las cosas objeto del delito, se observará lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables, pero si tales cosas sólo sirven para la comisión de delitos, se destruirán.

Por último, en los capítulos II y III relativos a la suspensión condicional y a la rehabilitación, se conservan respectivamente las disposiciones del Código actual: artículos 431 a 434, y 440 a 447, ajustando las menciones hechas en éstos a las nuevas disposiciones contenidas en la Iniciativa de Código Penal, y a la Constitución Política local actualmente en vigor.

En consecuencia, la estructura lógica de la parte dispositiva del presente Proyecto de Código de Procedimientos Penales es la siguiente:

ARTS.

TÍTULO PRELIMINAR.

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES	1-7
CAPÍTULO II. PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL INTEGRAL	8-15
TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES PARA EL PROCESO PENAL	
CAPÍTULO I. COMPETENCIA	16-29
CAPÍTULO II. FORMALIDADES	30-44
CAPÍTULO III. INTÉRPRETES	45-46

CAPÍTULO IV. DESPACHO DE LOS ASUNTOS	47-55	CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN	164-169
CAPÍTULO V. CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO	56-59	CAPÍTULO II. DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCUPLADO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR	170-176
CAPÍTULO VI. REQUISITORIAS Y EXHORTOS	60-75	CAPÍTULO III. AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECCIÓN A PROCESO Y LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	177-183
CAPÍTULO VII. CATEOS	76-85	TÍTULO QUINTO. DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL Y A LA INSTRUCCIÓN	
CAPÍTULO VIII. TÉRMINOS	86-89	CAPÍTULO I. COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO	184-194
CAPÍTULO IX. CITACIONES	90-99	CAPÍTULO II. HUELLAS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS	195-201
CAPÍTULO X. AUDIENCIAS DE DERECHO	100-104	CAPÍTULO III. ATENCIÓN MÉDICA A LOS LESIONADOS	202-206
CAPÍTULO XI. RESOLUCIONES MINISTERIALES Y JUDICIALES	105-113	CAPÍTULO IV. ASEGURAMIENTO DEL INCUPLADO	207-218
CAPÍTULO XII. NOTIFICACIONES	114-122	TÍTULO SEXTO . DE LAS PRUEBAS	
TÍTULO SEGUNDO. INVESTIGACIÓN MINISTERIAL		CAPÍTULO I. MEDIOS PROBATORIOS	219-220
CAPÍTULO I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO: DENUNCIA Y QUERRELLA	123-133	CAPÍTULO II. LA CONFESIÓN	221
CAPÍTULO II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL	134-153	CAPÍTULO III. INSPECCIÓN JUDICIAL Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS	222-231
CAPÍTULO III. CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES	154-156	CAPÍTULO IV. DICTAMEN DE PERITOS	232-249
TÍTULO TERCERO. INVESTIGACIÓN MINISTERIAL			
CAPÍTULO ÚNICO. ACCIÓN PENAL	157-163		
TÍTULO CUARTO. INSTRUCCIÓN			

CAPÍTULO V. DECLARACIONES DE TESTIGOS	250-261
CAPÍTULO VI. CAREOS	262-264
CAPÍTULO VII. DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS	265-274
CAPÍTULO VIII. CONFRONTACIÓN	275-280
CAPÍTULO IX. PRUEBA CIRCUNSTANCIAL	281
CAPÍTULO X. VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA	282-283
TÍTULO SÉPTIMO. PROCEDIMIENTOS	
CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO SUMARIO	284-291
CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO ORDINARIO	292-294
TÍTULO OCTAVO. JUICIO	
CAPÍTULO I. CONCLUSIONES	295-301
CAPÍTULO II. SENTENCIA	302
CAPÍTULO III. ACLARACIÓN DE SENTENCIA	303-307
CAPÍTULO IV. SENTENCIA IRREVOCABLE	308
TÍTULO NOVENO. SOBRESEIMIENTO	
CAPÍTULO ÚNICO	309-314
TÍTULO DÉCIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	
CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES	315-320

CAPÍTULO II. REVOCACIÓN	321-322
CAPÍTULO III. APELACIÓN	323-332
CAPÍTULO IV. NULIDAD	333
CAPÍTULO V. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO	334-337
CAPÍTULO VI. DENEGADA APELACIÓN	338-344
CAPÍTULO VII. QUEJA	345-346
CAPÍTULO VIII. INCONFORMIDAD	347
CAPÍTULO IX. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO	348-351
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	
SECCIÓN PRIMERA. INCIDENTES DE LIBERTAD.	
LIBERTAD DEL INculpADO	
CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES	352-353
CAPÍTULO II. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN	354-369
CAPÍTULO III. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA	370-373
CAPÍTULO IV. LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS	374-378
SECCIÓN SEGUNDA. INCIDENTES DIVERSOS	
CAPÍTULO I. SUBSTANCIACIÓN	

DE LAS COMPETENCIAS	379-392
CAPÍTULO II. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES	393-415
CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	416-419
CAPÍTULO IV. ACUMULACIÓN DE AUTOS	420-427
CAPÍTULO V. SEPARACIÓN DE AUTOS	428-433
CAPÍTULO VI. INCIDENTES NO ESPECIFICADOS	434-435
CAPÍTULO VII. REPARACIÓN DEL DAÑO	436-445
CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS EN LOS CASOS DE INIMPUTABLES, ENFERMOS MENTALES Y FARMACODEPENDIENTES	446-451
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES	452-459
CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN CONDICIONAL	460-463
CAPÍTULO III. DE LA REHABILITACIÓN	464-471

TRANSITORIOS

Por lo expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz-Llave, el siguiente Proyecto de:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 1º.- El procedimiento penal considerado integralmente y la actividad de quienes participan en su secuencia, se sujetará a las garantías y a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado, este código y en la legislación que resulte aplicable.

Artículo 2º.- El objeto del procedimiento es determinar si los hechos llevados formalmente al conocimiento de la autoridad competente, son constitutivos de delito, para sancionar con las penas y medidas de seguridad previstas en la ley aplicable.

Artículo 3º.- Sus finalidades son:

I.- Garantizar la legitimidad y eficacia de la acción penal deducida por el Ministerio Público;

II.- Suministrar al juez las pruebas necesarias para que pueda dictar su sentencia;

III.- Asegurar al procesado que puede defenderse como convenga a sus intereses, por cualquier medio lícito;

IV.- Proveer las medidas apropiadas para que la reparación del daño material, moral o de ambas especies, a que tenga derecho el ofendido o la víctima del delito, se cumpla; y

V.- Reparar a la sociedad el daño ocasionado por el delincuente, imponiéndole las medidas apropiadas para su readaptación a la vida social.

La actividad de los sujetos procesales: juez, agente del Ministerio Público, inculcado y su defensor, ofendido o víctima del delito o su representante legal y quienes más participen en el procedimiento, tenderá a la consecución de estos propósitos.

Artículo 4º.- El procedimiento penal estará sujeto necesariamente a los principios de legalidad estricta, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica, inmediatez procesal y oralidad.

Artículo 5º.- Se prestará atención oportuna y suficiente a los intereses legítimos y derechos del ofendido o sus causahabientes, proveyendo a uno u otros según el caso de la asistencia jurídica competente y gratuita que requieran, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, escuchando sus pretensiones y restituyéndolos en el ejercicio de sus derechos reales o personales y en el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley.

Artículo 6º.- El Ministerio Público acatará invariablemente el principio de buena fe y actuará con la mayor objetividad posible tanto al integrar la investigación ministerial, como dentro del período de instrucción, en el que rendirá todas las pruebas posibles, de cargo o de descargo que puedan sustentar o no el ejercicio de la acción o al cabo de la instrucción sus conclusiones de acusación o no acusación.

Artículo 7º.- El juez del proceso cuidará que éste se desarrolle puntualmente, sin diferimientos innecesarios ni interrupciones injustificadas. Actuará de oficio, salvo que en la ley exista disposición en contrario, sin esperar a que las partes lo impulsen, conforme a las atribuciones que la ley le confiere, a fin de que la sentencia sea dictada dentro de los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL INTEGRAL

Artículo 8º.- Los períodos que constituyen el procedimiento penal integral son:

I.- El de investigación ministerial, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal;

II.- El de preinstrucción, dentro del cual se llevan al cabo las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos, conforme al tipo penal aplicable, y la probable responsabilidad del inculpado o la libertad de éste por falta de elementos para procesarlo;

III.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas en los tribunales con el fin de investigar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad de éste;

IV.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el juzgado o tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia.

Las alusiones que este código y el Código Penal hagan al procedimiento judicial, se entenderán referidas a los periodos previstos en las fracciones II, III y ésta;

V.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones impuestas; y

VI.- Los relativos a los casos de inimputables, enfermos mentales y fármaco-dependientes.

Artículo 9º.- El Ministerio Público actuará con el apoyo de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales dependientes de él y, para el desempeño de sus funciones, podrá requerir la colaboración de las autoridades, especialmente de seguridad pública, y de particulares, conforme a las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

El Ministerio Público del Estado colaborará con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y otras autoridades, inclusive del extranjero, que lo soliciten conforme a la ley y a los convenios formalizados al respecto.

Artículo 10º.- La Policía Ministerial actuará bajo la autoridad y mando directo del Ministerio Público, y limitará sus actividades a las diligencias que éste le encomiende conforme a la ley.

Los peritos que intervengan en apoyo de las investigaciones del Ministerio Público o ante los jueces que los soliciten, procederán con autonomía técnica en la elaboración de sus dictámenes.

Artículo 11.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público:

I.- Recibirá las denuncias y las querellas sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito;

II.- Practicará la investigación correspondiente recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado;

III.- Tomará las medidas convenientes para proteger al ofendido y, en general, a las víctimas de la conducta delictiva;

IV.- Resolverá o solicitará el aseguramiento de los objetos relacionados con el delito y la adopción de las medidas precautorias que considere pertinentes;

V.- Ejercitará la acción penal; requerirá la aplicación de sanciones; propondrá la liberación de quienes resulten inocentes; hará las promociones e interpondrá los recursos que estime necesarios dentro del procedimiento judicial;

VI.- Vigilará el cumplimiento debido de las sentencias; y

VII.- Ejercitará la acción de reparación del daño, de oficio o cuando el ofendido se lo pida, en la forma prevista en este código.

Artículo 12.- El agente del Ministerio Público que hubiese actuado en la causa de la que derivó la sentencia reclamada por el inculpado como quejoso en amparo directo, deberá presentar sus alegatos por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Artículo 13.- Las autoridades del Estado y los particulares deben brindar a los tribunales y al Ministerio Público la colaboración que les sea solicitada según sus respectivas atribuciones, con el fin de coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

Artículo 14.- El inculpado actuará en la investigación ministerial y en el proceso por sí mismo y con la asistencia de su defensor. Este

tiene la facultad de intervenir, en el desempeño de su cometido, en todas las diligencias del procedimiento desde el comienzo de dicha investigación.

Artículo 15.- El ofendido podrá ejercitar ante el juez penal la acción de reparación del daño ocasionado por el delito del que está conociendo. Si el ofendido no ejercita tal acción, lo hará el Ministerio Público de oficio o a solicitud de aquél. La reclamación se substanciará como procedimiento especial en los términos previstos en este código.

Por cuanto hace al ejercicio de la acción penal, podrá actuar como coadyuvante del Ministerio Público y, por el consiguiente, presentar al juez o tribunal, las pruebas de que disponga para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado; promover el desahogo de las diligencias probatorias que a su interés convengan, por sí, por conducto del Ministerio Público o por medio de su representante legal.

En todo caso, el juez puede ordenar de oficio que el ofendido comparezca al proceso, para que manifieste personalmente lo que a su derecho convenga.

TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCESO PENAL

CAPÍTULO I COMPETENCIA

Artículo 16.- La justicia en materia penal se administrará por:

I.- Los jueces de Comunidad;

II.- Los jueces Municipales;

III.- Los jueces Menores;

IV.- Los jueces en Primera Instancia;

V.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia; y,

VI.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 17.- Los jueces de Comunidad sólo tienen facultades para llevar al cabo diligencias que les encomienden los de Primera Instancia, los Menores y los Municipales de su jurisdicción, así como para conocer en casos flagrantes o urgentes,

de los delitos que se cometan en su ámbito de competencia a efecto de preservar las pruebas y asegurar a los responsables a quienes pondrán inmediatamente a disposición del Ministerio Público del Distrito o del Municipio.

Artículo 18.- Los jueces Municipales conocerán de los asuntos penales, cuando algún detenido sea dejado a su disposición; concretándose en ese caso a resolver en tiempo y forma la situación jurídica y declarar, inmediatamente, su incompetencia, para el efecto de enviar la causa al juez competente.

Artículo 19.- Los jueces Menores son competentes para conocer de los delitos sancionados con pena privativa de libertad hasta de cinco años, independientemente de la cuantía de la sanción pecuniaria.

Artículo 20.- Los jueces de Primera Instancia conocerán como instructores y sentenciadores de los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, que deban ser sancionados con pena privativa de la libertad personal mayor de cinco años, independientemente de otro tipo de sanciones, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 21.- Para fijar la competencia cuando deba de tener por base la sanción privativa de libertad personal que la ley señala, se atenderá:

I.- A la sanción correspondiente al delito mayor en caso de acumulación;

II.- A la suma de los máximos de las sanciones privativas de libertad, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito, se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y

III.- A la sanción privativa de la libertad, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

Artículo 22.- En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción; pero cuando el tribunal que sea competente para conocer de un proceso esté impedido de hecho o de derecho para llenar su misión en un caso particular o cuando la apertura y continuación del proceso ante ese tribunal presente peligros para la

seguridad y el orden públicos, o para la vida del propio inculpado, podrá el Tribunal Superior de Justicia acordar que las actuaciones de que se trata se remitan a un juzgado diferente, de la misma jerarquía del impedido, prorrogando al efecto la jurisdicción.

Artículo 23.- Es competente para conocer de un delito, la autoridad judicial del lugar donde se comete.

Es competente para conocer de los delitos continuos, cualquiera de las autoridades judiciales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados.

Un solo juez de los que sean competentes conocerá de los delitos conexos, conforme a las disposiciones legales relativas.

Artículo 24.- Cuando no conste el lugar donde se cometió el delito, los jueces serán competentes en el orden siguiente:

I.- El de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del delito;

II.- El de la jurisdicción donde el probable responsable sea aprehendido;

III.- El de la residencia del probable responsable; y

IV.- Cualquiera que tenga conocimiento del delito.

Tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al juez respectivo, así como a los indiciados y los objetos recogidos.

Cuando se trate de delitos permanentes o continuados cometidos fuera del territorio del Estado, se observará lo dispuesto en las fracciones II, III y IV de este artículo.

Artículo 25.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, dejarán de ser competentes las autoridades judiciales del Estado, si el delincuente hubiere sido declarado inocente o

amnistiado, o si hubiere obtenido su extradición por las autoridades del lugar donde se cometió el delito.

Artículo 26.- El juez que con arreglo a este código fuere competente para conocer de un proceso lo será también para conocer de todos sus incidentes.

Artículo 27.- En los casos de acumulación será competente el juez que conozca del proceso en que se hubiese dictado primero el auto de inicio.

Artículo 28.- El juez o tribunal que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes, resuelto sobre la libertad caucional y de haber dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o en su caso auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al superior o, en su caso, al Tribunal Superior de Justicia, para que éste emita la decisión que corresponda.

Artículo 29.- Cuando cualesquiera de las partes en el juicio estime que no es competente el juez que conoce del proceso, podrá pedirle que decline del conocimiento.

El auto en que el juez acepte o niegue la declinación será apelable en efecto devolutivo, y el tribunal de segunda instancia resolverá en definitiva lo que corresponda.

CAPÍTULO II FORMALIDADES

Artículo 30.- Las actuaciones podrán practicarse a cualquier hora, aún en los días inhábiles y sin necesidad de habilitación previa, En aquéllas se empleará el idioma español. Cuando se produzcan declaraciones o se presenten documentos en otros idiomas o dialectos, aquéllas y éstos se agregarán al expediente con la correspondiente traducción; por lo mismo

constarán en el acta que de la diligencia se levante y quedarán agregados a los autos.

En el acta respectiva se expresarán: la hora, día, mes y año en que se practicó la diligencia.

Artículo 31.- El juez, el agente del Ministerio Público y, en su caso, los miembros de la policía ministerial, estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen de su secretario y, a falta de éste, por dos testigos de asistencia que darán fe de todo lo actuado.

En las diligencias, podrá utilizarse cualquier medio reproductor de imágenes y sonidos a juicio del servidor público que las practique y se hará constar en el acta esta circunstancia.

Artículo 32.- En ninguna actuación se emplearán abreviaturas, ni se harán borraduras o enmendaduras. Sobre las palabras o frases equivocadas se pondrá una línea delgada que permita su lectura, lo que se salvará al final antes de firmar el acta. En igual forma se procederá con las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Toda actuación concluirá con una línea, tirada desde la última palabra hasta terminar el renglón. Si éste hubiere terminado, la línea se tirará abajo, antes de las firmas.

Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Artículo 33.- Una vez asentadas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno de modo que abrace las dos caras. La violación a esta norma, será sancionada por el juez imponiendo, a su criterio, una corrección disciplinaria.

Artículo 34.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuales son las fojas que les corresponden.

Artículo 35.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor,

pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario o si el que las hace no las firmó.

Artículo 36.- Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que reciban. Para el efecto se hará constar en el expediente el día y hora en que aquéllas se presenten por escrito o se hagan verbalmente.

Artículo 37.- Cada diligencia se asentará en acta por separado. El inculcado, su defensor, el ofendido o su representante legal, los peritos y los testigos, firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla, si no supieren firmar, imprimirán también al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de sus manos, debiéndose indicar en el acta cual de ellos fue y de cual mano.

Si no quisieren, no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, esta circunstancia se hará constar al margen.

El agente del Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas los comparecientes hicieran alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

Artículo 38.- Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público se harán por duplicado y, una vez autorizadas, se conservarán en sus respectivos archivos, bajo el cuidado y la responsabilidad del secretario.

Artículo 39.- Podrán entregarse al Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera de la sede del tribunal; pero no a las demás partes que intervengan en ellos. Estas, incluyendo al ofendido o su representante legal, podrán imponerse de los autos en la secretaría del tribunal, donde se tomarán las medidas

necesarias para que ninguna persona los altere, destruya o sustraiga.

Artículo 40.- Si se extravía o destruye alguna constancia o el expediente mismo, se procederá a reponerlos. La reposición se substanciará en la forma prevista para los incidentes no especificados. El secretario hará constar la pérdida en cuanto se percate de ella y el juez ordenará lo que estime procedente para investigar el caso. Se dará vista al Ministerio Público cuando se presuma la comisión de un delito. El responsable de la pérdida estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen al respecto. Para la reposición se tomará en cuenta el duplicado, pero si éste desapareció también y por ende no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en cualquiera otra resolución de la que haya constancia, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

Artículo 41.- Los secretarios de los tribunales o del Ministerio Público cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Artículo 42.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los servidores públicos a quienes corresponda firmarlas, dar fe o certificar el acto.

Artículo 43.- Serán nulas las actuaciones en las que no se hayan cumplido las formalidades esenciales que la ley previene, cuando se incurra en violaciones a las garantías constitucionales, independientemente del perjuicio que se pueda causar a cualquiera de las partes.

La nulidad del acto será resuelta de oficio por el juez o a petición de parte, se tramitará en la forma prevista en este código y acarreará la nulidad de las actuaciones que se derivan precisamente del acto anulado, pero no las de aquellas que no dependan de él.

Artículo 44.- La infracción de las disposiciones contenidas en este capítulo se sancionarán por el

juez, con la medida disciplinaria que estime pertinente, sin perjuicio de hacer la consignación al Ministerio Público, cuando pudiera tratarse de la comisión de un delito.

CAPÍTULO III INTÉRPRETES

Artículo 45.- Cuando el inculpado, el ofendido, el denunciante o el querellante, los testigos o los peritos, no hablen o no entiendan suficientemente el idioma español, se les nombrará de oficio o a petición de parte, uno o más intérpretes mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito o por medio de intérprete.

Cuando no hubiere un traductor mayor de edad, podrá nombrarse un menor que haya cumplido quince años. En ningún caso, los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 46.- Las partes podrán recusar, con causa, al intérprete. El servidor público que practique las diligencias resolverá de plano y sin admitir recurso alguno.

CAPÍTULO IV DESPACHO DE LOS ASUNTOS

Artículo 47.- Los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que les cometan, las correcciones disciplinarias que estimen adecuadas, de entre las autorizadas en este código.

Artículo 48.- Las fianzas que deban otorgarse ante los tribunales, se sujetarán a las disposiciones especiales de este código y, en su defecto, a las del Código Civil.

Artículo 49.- En materia penal no se cobrarán costas. El empleado o servidor público que las cobre o que reciba alguna cantidad, aunque sea a

título de gratificación, será destituido de su cargo, sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público para que, en su caso, ejercite la acción penal de su competencia por el delito cometido.

Artículo 50.- Todos los gastos que se originen en la práctica de diligencias por parte del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio por los tribunales, serán cubiertos por el erario.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal, serán cubiertos por quienes las promuevan. En caso de que estén imposibilitados para ello, pero el Ministerio Público las considere indispensables para el esclarecimiento de los hechos, podrá hacer suya la petición de esas diligencias y entonces también serán a cargo del erario.

Artículo 51.- Cuando cambiare el titular de un tribunal o del Ministerio Público, no se proveerá auto alguno, haciendo saber el cambio, pero en el primero que proveyere el nuevo servidor público, se insertará su nombre completo; y en los tribunales colegiados, se pondrán al margen de los autos los nombres y apellidos de los servidores públicos que los firmen.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

Artículo 52.- El Ministerio Público en la investigación ministerial o el juez, dictarán las providencias necesarias a solicitud del ofendido, para restituirlo en el goce de sus derechos, sobre todo en los de propiedad o posesión, tratándose de bienes inmuebles, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratara de bienes muebles, únicamente podrán retenerse, estén o no comprobados los elementos del tipo penal, cuando a juicio de quien practique las diligencias, y bajo su más estricta responsabilidad, la retención fuere necesaria para la prosecución de la indagatoria.

Si la entrega de los bienes inmuebles pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado,

podrá efectuarse la restitución mediante fianza para garantizar los daños y perjuicios, si el servidor público que la ordena estima necesaria esa garantía.

Artículo 53.- Cuando durante el procedimiento judicial se compruebe que el hecho que se investiga tiene ramificaciones, o que se siguen otros con los que tuviere conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 54.- Toda incoación de causa penal será comunicada por oficio al tribunal de apelación respectivo. En el aviso se expresarán únicamente los puntos esenciales para la identificación del caso.

Artículo 55.- Los tribunales pueden dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

CAPÍTULO V CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO.

Artículo 56.- Son correcciones disciplinarias:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa hasta por treinta días de salario, que se duplicará en caso de reincidencia;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV.- Suspensión hasta por un mes.

La suspensión sólo se podrá aplicar a servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 57.- Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oír al interesado si lo solicita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el servidor público que la hubiere impuesto resolverá inmediatamente lo que estime procedente.

Artículo 58.- El Ministerio Público, en la investigación ministerial, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa hasta por treinta días de salario;
- II.- Auxilio de la fuerza pública; o
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

En su caso, se procederá contra el rebelde conforme a las disposiciones del Código Penal relativas al delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Artículo 59.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño causado por el delito, oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha reparación, una vez que estén comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público, el ofendido o la víctima o sus representantes legales, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Si el inculpado u otra persona en su nombre, otorgan caución bastante, a juicio del tribunal, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados, se levantará el embargo efectuado.

CAPÍTULO VI REQUISITORIAS Y EXHORTOS

Artículo 60.- Las diligencias que deba practicar el Ministerio Público fuera del lugar donde esté tramitando alguna investigación, pero dentro del territorio del Estado, se encargarán a quien desempeñe funciones de igual naturaleza en el lugar donde deban practicarse, mediante oficio, con las inserciones conducentes y, de ser necesario, se adjuntará un duplicado autorizado y completo de la respectiva investigación ministerial. Cuando así lo determine el Procurador General de Justicia, el servidor público que conozca de ellas se trasladará a cualquier lugar del Estado, para practicar personalmente la diligencia de que se trate.

Cuando las diligencias tengan que practicarse en otra Entidad Federativa, se solicitará la intervención a la Procuraduría General de Justicia correspondiente, ajustándose a los términos del convenio de colaboración que esté vigente, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo mismo se observará para la entrega de inculpados o sentenciados evadidos, así como para el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito.

La práctica de estas diligencias se solicitará por medio de exhorto o requisitoria al juez de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse. Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un juez o tribunal de igual o superior categoría, y la de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Artículo 61.- Se dará entera fe y crédito a los exhortos y requisitorias que libren los tribunales y jueces de la República, debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas en este código.

Artículo 62.- Los exhortos y las requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se deba practicar; irán firmados por el servidor público y por el secretario correspondientes, o por dos testigos de asistencia, y llevarán además el sello del tribunal.

Artículo 63.- En casos urgentes, se podrá formular la solicitud por las vías telegráfica, telefónica, fax, u otro medio idóneo para este propósito. El emisor habrá de cerciorarse de que el requerido recibió aquélla. En la petición se precisará: quienes deben participar, el delito de que se trate y el fundamento de la providencia. Si fuere necesario la solicitud hecha por aquellos medios, podrá ser confirmada por correo, exhorto o requisitoria formal.

Artículo 64.- Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Gobernador del Estado, y la de este servidor público, por el secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 65.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país donde resida el tribunal al que se dirige el exhorto, no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

Artículo 66.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deban cumplirse.

Los exhortos que de esas naciones sean dirigidos a los tribunales del Estado, también podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado y bastará que sean legalizados por un Cónsul mexicano residente en la nación o lugar de residencia del tribunal exhortante.

Artículo 67.- Los exhortos que se reciban en el Estado se proveerán dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la en que se reciban, y se despacharán, asimismo, dentro de tres días hábiles a no ser que las diligencias que se tengan que practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente, con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 68.- Los exhortos que se dirijan a tribunales de otras entidades de la República, serán legalizados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien los enviará a su homólogo para que lo haga llegar al juez o tribunal requerido.

Artículo 69.- Cuando deba examinarse a miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano, que se hallen en el extranjero en ejercicio de sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Ministro Diplomático respectivo, para que si se trata de él mismo, informe bajo protesta y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

Artículo 70.- Si el juez exhortado creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por cualquier motivo legal o si tuviere duda sobre este punto, oír al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la

competencia conforme a las reglas establecidas en este código.

La resolución dictada por el juez requerido, negando la práctica de la diligencia que le fue solicitada, será apelable.

Artículo 71.- Cuando el tribunal o juez no pudiere practicar por sí mismo, en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución al juez inferior, remitiéndole el exhorto original o un oficio con las indicaciones necesarias, si aquél no pudiera mandarse.

Artículo 72.- Cuando el juez no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción las personas o los bienes que sean objeto de las diligencias, lo remitirá al juez del lugar en que aquéllas o éstos se hallen y lo hará saber al requirente.

Artículo 73.- No se notificarán las providencias que se dicen para el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Artículo 74.- Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de esto continúa la demora, el juez requirente lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del requerido, pidiéndole apremie el moroso y lo obligue a devolver el exhorto.

Artículo 75.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, los tribunales o jueces al dirigirse a autoridades o servidores públicos que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

CAPÍTULO VII CATEOS

Artículo 76.- Cuando el Ministerio Público, durante la investigación ministerial o durante el procedimiento judicial, considere necesaria la práctica de un cateo, acudirá al juez competente a solicitarle por escrito la diligencia, expresando: el objeto y la necesidad de la medida, la ubicación del lugar donde deben practicarse las diligencias, la persona o las personas que deban localizarse y

aprehenderse y, los objetos instrumentos o productos del delito que se buscan y deben asegurarse.

El cateo se limitará a lo dispuesto expresamente en la orden respectiva.

La autoridad judicial deberá resolver dentro de las setenta y dos horas siguientes a la petición; pero si el Ministerio Público justifica la urgencia de su petición, ésta se resolverá de inmediato.

Al concluirse el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Si estos requisitos no se cumplen, la diligencia carecerá de valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Artículo 77.- Las diligencias de cateo se practicarán por el titular del tribunal que las decreta, por el secretario del mismo o por el agente del Ministerio Público, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, el juez podrá autorizar que asista a la diligencia.

Artículo 78.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que las personas a quienes se trata de aprehender, se hallan en el lugar donde se practicará la diligencia; o que en éste, se hallan los objetos materiales del delito, los instrumentos o productos del mismo, libros, papeles, documentos o cosas que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

Artículo 79.- Si está cerrado el lugar donde debe practicarse el cateo o los muebles donde pudieran hallarse los objetos que se buscan y, el ocupante de aquél o quien tenga acceso a éstos, se niegan a franquear el paso o abrir los muebles, la autoridad que practique el cateo puede hacer uso de la fuerza pública para cumplir su encargo, dejando constancia en el acta de las circunstancias

que motivaron y las que ocurrieron en el desarrollo de este aspecto de la diligencia.

Artículo 80.- Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegada esta hora no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión. Si la urgencia del caso lo requiere, los cateos podrán practicarse a cualquiera hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial respectivo.

Artículo 81.- Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, cuando el delito así descubierto sea perseguible de oficio.

Artículo 82.- El cateo en el despacho oficial de un servidor público requerirá tomar las medidas indispensables para no entorpecer sus actividades oficiales, procurando practicarlo fuera de horas hábiles, sin perjuicio de la vigilancia policíaca. El tribunal que ordene la diligencia recabará previamente, de la oficina, dependencia o entidad del Poder u Órgano Autónomo al que el servidor público pertenezca, la autorización correspondiente.

Artículo 83.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos, objetos o productos del delito, así como cualquiera otra cosa conducente al éxito de la investigación o, en su caso, relacionada con el nuevo delito.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan, separadamente, si es el caso.

Artículo 84.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; si no supiera firmar, sus huellas digitales, en caso contrario se unirá a ellos una tira de papel que será sellada en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales o se negare a ello.

Artículo 85.- Cuando se practique un cateo en contra de lo dispuesto por la Constitución General de la República o de las disposiciones de este código, el juez resolverá de oficio o a petición de parte sobre la nulidad de las diligencias llevadas al cabo, según su naturaleza y las características del caso. Incurrirá en responsabilidad quien ordene o practique un cateo sin observar las normas aplicables.

CAPÍTULO VIII TÉRMINOS

Artículo 86.- Los términos son improrrogables. Empiezan a correr desde el día siguiente a la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los domingos ni los días inhábiles, salvo cuando se trate de poner al inculpado a disposición del tribunal que conocerá de su caso, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

El plazo para dictar cualquiera de estas tres resoluciones podrá ampliarse sólo a petición del inculpado o de su defensor. Decretada la ampliación, el juez deberá comunicarla inmediatamente al encargado del reclusorio donde se halle el detenido.

Artículo 87.- Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior, y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley.

Artículo 88.- Cuando en este código no se fije un plazo especial, el término será de tres días; pero siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que se hallen fuera del lugar del proceso, para que concurran ante el tribunal, se ampliará el plazo señalado por la ley, a juicio del juez, tomando en cuenta la mayor o menor facilidad en las comunicaciones.

Artículo 89.- Los plazos se entenderán comunes, a menos que por su naturaleza o por disposición de la ley, deban ser individuales.

CAPÍTULO IX CITACIONES

Artículo 90.- Con excepción de los servidores públicos que requieren de declaración de procedencia para ser juzgados, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sean citados, a menos que tenga alguna imposibilidad para hacerlo lo que deberá justificar plenamente.

Artículo 91.- Las citaciones podrán hacerse verbalmente, mediante cédula o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 92.- Las citaciones contendrán:

I.- La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;

II.- El nombre, apellido y domicilio del citado si se supiere o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;

III. El día, hora y lugar en que debe comparecer;

IV.- El medio de apremio que se le aplicará si no comparece; y

V.- La firma o la transcripción de la firma del servidor público que ordena la citación.

Artículo 93.- Cuando la citación se haga por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado, en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que lo reciba.

Artículo 94.- Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá con su constancia de recibo uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

Artículo 95.- En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema, que transmitirá el Ministerio Público que practique las diligencias o

el secretario respectivo del juzgado o tribunal correspondiente, quienes harán la citación con las indicaciones que previene este capítulo, asentando constancia en el expediente.

Asimismo podrá ordenarse a la policía que haga la citación, cumpliendo con los requisitos de este capítulo.

Artículo 96.- También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad, para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que, si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios señalados en este capítulo.

Artículo 97.- Cuando la citación se haga por cédula, esta deberá entregarse por personal del juzgado o tribunal o por los auxiliares del Ministerio Público, donde quiera que se halle la persona a quien debe citarse, recabando en el duplicado su firma o su huella digital si no sabe firmar o si se niega a hacerlo, asentando este hecho y el motivo que expresare tener para ello. También podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado con acuse de recibo.

Si quien recibe la citación manifiesta que el interesado está ausente, se le preguntará dónde se halla y desde cuándo se ausentó; así como la fecha en que se espera su regreso, todo lo cual se hará constar para que, quien libró la cita, dicte las providencias que fueren procedentes.

Artículo 98.- La citación a los militares, empleados oficiales y servidores públicos, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

Artículo 99.- Cuando se ignore la residencia de la persona que debe ser citada, se encargará a la policía ministerial o a la policía preventiva, cuya colaboración será solicitada por medio de los mandos superiores de ésta, que averigüen el domicilio y lo proporcionen. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estima conveniente, podrá hacerse por medio de un periódico de los de mayor circulación en el

Estado, o por cualquier otro medio que resulte conveniente.

CAPÍTULO X AUDIENCIAS DE DERECHO

Artículo 100.- Las audiencias serán públicas por regla general. Si el tribunal por razones de orden moral o de afectación al orden público, dispone que sean privadas, se llevarán al cabo en su despacho. En uno y otro caso, concurrirán el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, y el ofendido o la víctima con su representante legal, en su caso.

Cuando no concurra alguno de ellos, el tribunal diferirá la audiencia, sin perjuicio de imponer las correcciones disciplinarias y los medios de apremio que juzgue pertinentes.

Si el ausente es el defensor del inculpado o el representante del ofendido, el tribunal considerará la posibilidad de designar en el acto un defensor de oficio o un representante legal público, según corresponda, con anuencia del inculpado o del ofendido o víctima, para que intervengan en la misma audiencia.

Cuando el inculpado estuviese impedido para concurrir a la audiencia, se rehusare a asistir o fuese expulsado por alterar el orden, el tribunal dispondrá las medidas que considere adecuadas para garantizarle su derecho a estar informado del estado y avances que requiera su proceso, de modo que no se coarte su derecho a defenderse. Estas mismas medidas se adoptaran por lo que respecta al ofendido.

Artículo 101.- En las audiencias judiciales el inculpado puede defenderse por sí mismo o por medio de su defensor. El Ministerio Público podrá intervenir cuantas veces quisiere. El inculpado o su defensor, el ofendido, la víctima o su representante legal, podrán replicar en cada caso. El inculpado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en el último lugar.

Sólo se escuchará a un agente del Ministerio Público, a un defensor por cada inculpado que participe en la audiencia y a un representante por cada ofendido.

Artículo 102.- En la audiencia el inculpado puede comunicarse libremente con su defensor, pero no con el público. Si infringe esta disposición se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público trata de comunicarse o se comunica con el inculpado, será retirado de la audiencia y se le aplicará una corrección disciplinaria a criterio del juez.

Artículo 103.- Antes de cerrarse el debate, quien presida la audiencia preguntará al inculpado si quiere hacer uso de la palabra y, en caso afirmativo, le será concedida.

Artículo 104.- En las audiencias la preservación del orden estará a cargo del servidor público que las presida.

Si el inculpado altera el orden o injuria a cualquier persona que se halle en la audiencia, se le apercibirá en el sentido de que si insiste en su actitud, se tendrá por renunciado su derecho a estar presente. Si a pesar de ello continúa en su actitud, se le mandará retirar del local y la audiencia proseguirá con su defensor; además, el juez o el tribunal podrán imponerle la corrección disciplinaria que considere apropiada.

Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá para que desista de su actitud. Si insiste, se le expulsará del local y se le impondrá por el tribunal la corrección disciplinaria que considere aplicable. En este caso, quien presida la audiencia designará inmediatamente un defensor de oficio al inculpado, sin perjuicio de que éste ejerza su derecho para designar desde luego persona de su confianza en el propio acto o para la secuela posterior del proceso.

Si el agente del Ministerio Público comete alguna falta durante la audiencia, se le impondrá una medida de apremio; si reincide, el hecho se pondrá en conocimiento del Procurador General de Justicia, solicitándole que envíe otro agente que substituya al sancionado.

Si el ofendido o la víctima del delito o sus representantes legales alteran el orden, se les apercibirá para que depongan su actitud. Si reinciden se les expulsará del local y se les

impondrá la corrección disciplinaria que disponga quien preside la audiencia.

Las personas del público que alteren el orden, serán expulsadas de la sala con el auxilio de la fuerza pública si es necesario.

CAPÍTULO XI RESOLUCIONES MINISTERIALES Y JUDICIALES

Artículo 105.- Las determinaciones del Ministerio Público son: órdenes o requerimientos si tienen por objeto desahogar una actividad relacionada con la investigación ministerial y, acuerdos, cuando resuelven una situación jurídica o dispongan la conclusión de dicha indagatoria. Aquéllas y éstos deberán contener la motivación y el fundamento legal que les corresponda.

Artículo 106.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en los demás casos.

Las sentencias contendrán: la fecha, el lugar y la designación del tribunal que las pronuncie; los datos generales del inculpado, incluido, en su caso, su pertenencia a una comunidad indígena; un extracto de los hechos conducentes a la resolución, sus consideraciones y fundamentos legales, los datos relativos a la individualización de la pena al sentenciado, la condena o absolución según proceda y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Artículo 107.- Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Artículo 108.- Los autos de mero trámite serán dictados dentro de las veinticuatro horas siguientes, a partir de aquella en la cual se presentó la promoción. Los demás autos, salvo los que la ley disponga para casos especiales, lo serán dentro de tres días y las sentencias dentro de quince días, a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, a este término se aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

Si los jueces incumplen las disposiciones de este precepto las partes interesadas y el Ministerio Público podrán acudir en queja ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o ante el Consejo de la Judicatura con apego a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 109.- Las resoluciones judiciales se dictarán por los jueces o magistrados y serán firmadas por ellos y por el secretario correspondiente.

Artículo 110.- Para la validez de las sentencias y de los autos que no sean de mero trámite dictados por un tribunal colegiado se requerirá, cuando menos, el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Artículo 111.- Cuando alguno de los componentes de un tribunal colegiado no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, expresará en voto particular los motivos y fundamentos legales de su inconformidad, voto que será agregado al expediente.

Artículo 112.- Los tribunales unitarios no podrán modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni los colegiados después de haberlas votado. Esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de la sentencia.

Artículo 113.- Las resoluciones judiciales no se tendrán por consentidas, sino cuando notificada la parte conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término legal sin interponer el recurso procedente.

CAPITULO XII NOTIFICACIONES

Artículo 114.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Artículo 115.- Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, serán notificadas personalmente a las partes.

Las demás resoluciones con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras

diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que debe guardarse sigilo para el éxito de la investigación se notificarán al detenido o al procesado personalmente y a los demás en la forma señalada en este capítulo.

Artículo 116.- Las resoluciones que deban mantenerse en sigilo sólo se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculpado, si este autorizó a algún defensor para que reciba las notificaciones en su nombre.

Artículo 117.- Cuando el inculpado tenga varios defensores designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si así lo ha solicitado al tribunal.

Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

Artículo 118.- El servidor público a quien corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijará diariamente en la puerta del tribunal una lista de los asuntos acordados, mencionando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, asentando constancia de este hecho en el expediente respectivo.

Si alguno de los interesados desea que se le haga la notificación personal, podrá ocurrir a más tardar el día siguiente al en que se fije la lista, solicitándola al encargado de hacerla. Si dentro de ese término no se presentaren los interesados, la notificación se tendrá por hecha con la simple publicación de la lista.

Artículo 119.- Las personas que intervengan en un proceso, designarán en la primera diligencia en que intervengan o en la primera promoción que formulen, un domicilio para oír notificaciones y autorizando a quien deba recibirlas. Si no hacen tales designaciones, cambian domicilio sin dar aviso al tribunal o señalan alguno falso, la notificación se les hará por lista de acuerdos, aun cuando se haya decretado para ser de carácter personal.

Artículo 120.- Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se halla al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas mayores de edad que ahí residan, una cédula en la que se expresen: el tribunal que ordena la diligencia, transcripción en lo conducente de la resolución que se le notifica, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la que se deja, expresando además el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de hacer la notificación, o las personas que residen y se hallan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se halla a nadie en el lugar, la cédula se fijará en la puerta de entrada.

Artículo 121.- Si se probare que no se hizo una notificación decretada o que se hizo en contravención de lo dispuesto en este Capítulo, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la ley si actuó con dolo, o se le impondrá una corrección disciplinaria en caso contrario.

Artículo 122.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevenida, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por bien hecha, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al infractor.

Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del párrafo anterior.

TÍTULO SEGUNDO INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

CAPÍTULO I INICIO DEL PROCEDIMIENTO: DENUNCIA Y QUERRELLA

Artículo 123.- El Ministerio Público está obligado a iniciar la investigación ministerial, cuando se le presente denuncia, querrela o por cualquier otro medio conozca de actos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se hallen satisfechos los requisitos que, en su caso, exija la ley.

Cualquier persona que tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio está obligada a presentar la denuncia correspondiente. Las personas legitimadas por la ley podrán formular querrela por delitos cuya persecución esté supeditada a dicho requisito de procedibilidad.

Si corresponde a una autoridad cumplir esos requisitos o formular la petición para que comience la indagatoria, el Ministerio Público pedirá a aquélla, por solicitud escrita, que le haga conocer su determinación al respecto. La autoridad deberá contestar también mediante escrito, mismo que se agregará al expediente.

Artículo 124.- Por regla general, sólo el Ministerio Público podrá recibir las denuncias, querellas o requerimientos de autoridad para la persecución penal. La Policía Ministerial podrá recibir denuncias, únicamente si en el lugar no hay agente del Ministerio Público ni autoridad que lo sustituya legalmente. En este caso, enviará la denuncia inmediatamente al agente del Ministerio Público competente para que éste se avoque al conocimiento de los hechos y dicte los acuerdos pertinentes.

Artículo 125.- El Ministerio Público, una vez recibidas las denuncias, querellas o requerimientos de la autoridad, se cerciorará de la identidad y domicilio del denunciante, de la legitimación del querellante, de las facultades de la autoridad para cumplir el requisito de procedibilidad, así como de la autenticidad de los documentos que le sean presentados.

Artículo 126.- Cuando un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, lo denunciará inmediatamente. Si se trata de un ilícito cuya persecución dependa de instancia que formule alguna autoridad, lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico.

Artículo 127.- Los mayores de dieciocho años podrán querellarse por sí mismos. Cuando se trate de un menor de esta edad o de un incapaz, la formulación de la querrela corresponderá a quien ejerza la patria potestad o la tutela. A falta de éste o cuando se considere que la abstención de los representantes del menor o del incapaz

obedece a motivos ilegítimos o que existe conflicto entre éstos y aquellos, el agente del Ministerio Público consultará al Director General de Averiguaciones Previas y se atenderá a lo que éste resuelva.

Artículo 128.- La denuncia y la querrela se formularán ante el Ministerio Público por escrito o verbalmente, en comparecencia, bajo protesta de decir verdad. En este caso, deberán ser ratificadas por quien las presenta, y firmadas al efecto o estampada la huella digital, cuidando que, bajo la firma o huella se haga constar el nombre completo del interesado.

Artículo 129.- En la denuncia y la querrela se observarán los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de petición. Bastará que quienes las interponen se limiten a describir los hechos sin necesidad de clasificarlos legalmente.

El agente del Ministerio Público explicará a quienes las formulen el significado y alcance del acto que llevan al cabo y las sanciones aplicables a quienes declaran con falsedad ante las autoridades.

Artículo 130.- Cuando alguna persona haga publicar la denuncia o la querrela, estará obligada a publicar el acuerdo con el que concluya la investigación ministerial si así lo solicita el indiciado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido aquélla.

Artículo 131.- No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo los casos a que se refiere este artículo.

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, esta puede ser formulada por el ofendido, sus representantes legales o por su mandatario con instrucciones específicas para hacerlo. Tratándose de una persona moral, se estará a lo dispuesto en sus estatutos internos respecto a la persona facultada para formular y ratificar la denuncia o la querrela.

El titular del derecho a querellarse, ratificará la querrela, cuando otro la formule a su nombre si

éste no justifica su personalidad con poder bastante otorgado ante Notario Público.

Artículo 132.- Cuando en un negocio judicial se arguya de falso un documento o el tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al agente del Ministerio Público adscrito y si éste lo solicita, se desglosará de los autos, dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible ésta, copia certificada. El original del documento que deberá firmar el juez o magistrado y el secretario, más el testimonio de constancias conducentes, se remitirá al Ministerio Público.

Artículo 133.- En los casos del artículo anterior se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente y siempre que la falsedad sea de tal naturaleza, a juicio del tribunal, que si llegare a dictarse sentencia influiría substancialmente en ella, éste ordenará, a petición del Ministerio Público, que suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil, sin perjuicio de que las investigaciones sobre la falsedad denunciada se continúen.

Este artículo se aplicará también, en lo conducente, cuando se tache de falso a un testigo.

CAPITULO II DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

Artículo 134.- Iniciada la investigación ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.

El Ministerio Público tomará o solicitará inmediatamente las medidas precautorias que

estime procedentes, en relación con las personas o con los bienes relacionados con la investigación.

Se harán constar los datos fundatorios para el ejercicio de la acción penal y, en su caso, para formular las conclusiones del Ministerio Público y para que el juez individualice las penas con el mayor conocimiento de causa.

El Ministerio Público hará del conocimiento del juez los elementos que le permitan fijar con equidad las condiciones para que el indiciado disfrute de su libertad bajo caución o para que le sea negada.

Asimismo, levantará por duplicado el acta de todas las actuaciones que ordene y practique y dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte. Se integrarán a éste los documentos relacionados con la investigación.

Artículo 135.- Cuando el instrumento del delito lo sea un vehículo de motor, no será devuelto a su propietario, aunque resulte ser un tercero, hasta que el Ministerio Público haya comprobado fehacientemente:

I.- Que no es un vehículo robado o introducido ilegalmente a la República Mexicana;

II.- Que su adquisición ha sido lícita, lo que se probará con la factura correspondiente o cualquier otro documento de adjudicación, con valor legal;

III.- Que, definitivamente, no es de ejercitarse la acción penal;

IV.- Que el daño causado ha sido reparado a satisfacción del ofendido o de la víctima; o

V.- Que se ha garantizado la reparación del daño en los términos procedentes.

Artículo 136.- Antes de practicar cualquiera otra diligencia, se le hará saber al indiciado los hechos que se le atribuyen, la persona que se los imputa, el derecho que tiene de comunicarse con quien desee hacerlo, facilitándole los medios para ello. Le serán comunicadas y explicadas las garantías que en todo proceso del orden penal, tiene el

inculpado conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si no se lleva al cabo la notificación de estos derechos, haciéndola constar de manera indubitable, o si se impide su ejercicio, serán nulas las actuaciones que se lleven al cabo y él o los servidores públicos a cuyo cargo han corrido, incurrirán en responsabilidad penal.

Si el inculpado no designa defensor o éste no se halla presente y no puede ser habido con inmediatez, el Ministerio Público nombrará uno de oficio, que entrará desde luego al desempeño de su función, de tal modo que el inculpado cuente con defensa desde su participación en la primera diligencia.

Serán aplicables al defensor durante la investigación ministerial, en lo procedente, las reglas que rigen la actividad de éste durante el proceso.

Artículo 137.- Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, si el delito sobre el que versa la investigación ministerial es de los perseguibles por querrela de parte, el Agente del Ministerio Público Investigador, una vez recibida y ratificada la petición del querellante, procederá de la siguiente manera:

I.- Informará al quejoso que la ley previene un procedimiento de mediación cuyo objeto es proponer y analizar opciones para que, agraviado e indiciado lleguen a un acuerdo mediante el cual se respeten los derechos de ambos, sin necesidad de abrir un proceso para decidir el conflicto entre ellos.

II.- Si el querellante expresa su anuencia para que la mediación tenga lugar, tal circunstancia se hará constar en acta expresa y el Agente del Ministerio Público Investigador remitirá las actuaciones al Agente del Ministerio Público Conciliador del Distrito Judicial correspondiente. Si en éste, no lo hubiere, aquél substanciará bajo su responsabilidad el procedimiento de referencia.

III.- Uno u otro de dichos agentes, citará a audiencia al agraviado y al indiciado, haciéndoles saber que en una audiencia, a celebrarse dentro

de un plazo máximo de cinco días, se practicará la diligencia de mediación.

IV.- El día de la diligencia, el agente del Ministerio Público le hará saber al indiciado, en primer lugar, los hechos que se le imputan, dando lectura a la querrela y a las pruebas documentales que la apoyen si es el caso. En segundo lugar, le concederá el uso de la palabra al querellante para que exprese lo que a su derecho convenga si solicita el uso de la palabra.

V.- La única formalidad en el procedimiento de mediación, será el levantamiento del acta circunstanciada de la diligencia por parte del agente del Ministerio Público que la presida, ante la fe del secretario con el que debe actuar necesariamente. El acta contendrá: Fecha, hora, un extracto de la querrela, los datos necesarios para la identificación del agraviado y del inculpado y los medios de identificación que fueron utilizados, y el resultado de la diligencia. Los comparecientes firmarán al margen de cada hoja y al calce de la última. El que no sepa firmar estampará la huella de su dedo pulgar. Lo harán asimismo el agente y su secretario. Si los interesados solicitan copia certificada de la diligencia de mediación, les será expedida.

VI.- Se considerará que la audiencia de mediación no cumplió su objeto cuando alguna de las partes, a pesar de estar legalmente notificada, no asista a la audiencia. Si la que asistió pide que se libre un segundo citatorio, se acordará de conformidad y se mandará librarlo, con apercibimiento que de no comparecer, el trámite de mediación queda concluido y se continuará con el correspondiente a la investigación ministerial. Si en la audiencia no se llega a ningún acuerdo, concluida la diligencia y firmada el acta respectiva, se continuará el trámite ordinario de la investigación por el agente del Ministerio Público de origen.

VII.- Si el inculpado reconoce de su libre y espontánea voluntad los hechos que se le imputan y se compromete a reparar el daño causado, y el ofendido acepta los términos propuestos, se formulará el convenio respectivo del que se dará una copia a cada uno. El incumplimiento de lo pactado dará lugar a que se deje sin efecto el convenio de mediación y el agraviado podrá

solicitar la tramitación consecuente de la investigación ministerial. El cumplimiento tendrá como efecto el archivo definitivo de la querrela.

Si ofendido o indiciado pertenecen a una comunidad indígena se le proveerá de un intérprete para el desahogo de la diligencia de mediación.

El procedimiento de mediación se considerará cumplido y, por ende, satisfechos los compromisos pactados, cuando transcurridos sesenta días naturales, contados a partir de la fecha establecida para el cumplimiento de las prestaciones convenidas, el ofendido no manifiesta expresamente lo contrario. Esta circunstancia se hará constar invariablemente en el convenio.

Artículo 138.- En la audiencia que se refiere el artículo anterior, el agente del Ministerio Público podrá auxiliarse con alguna persona que, por su autoridad moral y ascendencia amistosa sobre el inculpado y ofendido, pueda facilitar el avenimiento. Si se trata de individuos pertenecientes a una comunidad indígena, se tomarán en cuenta los usos y costumbres de la misma para requerir la intervención del conciliador.

Artículo 139.- El Ministerio Público dispondrá que se preste al ofendido o víctima del delito y al inculpado la atención médica que requieran con urgencia, con motivo de la comisión del delito, en su caso.

Artículo 140.- Cuando el inculpado o el ofendido sean internados en un establecimiento de salud, el encargado de éste lo comunicará inmediatamente al Ministerio Público o al juez en su caso, informando acerca de la naturaleza del padecimiento sufrido y de la evolución del tratamiento. No permitirá el egreso de aquellos, sin orden por escrito de la autoridad competente.

Artículo 141.- Queda prohibido detener o retener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes, y no haya en el lugar alguna autoridad judicial siempre que se trate de delitos

perseguibles de oficio, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar que personas quedarán en calidad de detenidas o retenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará responsable penalmente al Ministerio Público o servidor público de policía que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta en libertad inmediatamente.

La autoridad competente estará obligada a atender las peticiones del Ministerio Público sobre los antecedentes penales del indiciado y entregarle sin dilación las constancias que lo certifiquen. Si se formulara solicitud a la autoridad judicial respecto de datos o constancias que obren en los procesos, estará obligada en iguales términos a obsequiar la petición. Toda autoridad está obligada a proporcionar la información que le solicite el Ministerio Público de la manera más oportuna posible cuando éste invoque en su petición que la misma se requiere para los efectos del párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 142.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tuvo conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, así como las de los testigos y la del inculpado si se hallare presente, incluyendo la comunidad indígena a la que pertenece si es el caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; y las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de lo ocurrido, así como los demás datos y circunstancias que se considere necesario hacer constar.

Artículo 143.- El Ministerio Público que inicie una investigación ministerial podrá citar para que

declaren sobre los hechos que se investigan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quien mencionó a las personas que hayan de citarse o por que motivo el Ministerio Público que interviene en el caso consideró conveniente hacer la citación.

Toda persona que haya de rendir declaración tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado nombrado por ella y a su costa, a excepción de los testigos y los peritos.

Artículo 144.- Cuando con motivo de una investigación, el Ministerio Público estime necesario el arraigo de una persona, mediante acuerdo motivado y fundado, tomando en cuenta la necesidad del mismo para los fines de la indagatoria, así como las condiciones personales de aquélla, podrá solicitarlo al juez correspondiente, con vigilancia del Ministerio Público o de la Policía Ministerial. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la investigación de que se trata. El tiempo del arraigo será hasta de treinta días prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá previa audiencia con aquél y el arraigado sobre la subsistencia o levantamiento de tal medida.

Cuando en la investigación ministerial o en el proceso deban declarar testigos que conozcan de los hechos probablemente delictivos y hubiere la necesidad o el temor fundado de que se ausenten antes de que pudiesen declarar, podrá decretarse su arraigo sólo por el tiempo indispensable para la práctica de las diligencias respectivas.

Las personas sujetas a la medida cautelar de arraigo podrán desempeñar sus actividades normales, sin dejar de asistir diariamente a su domicilio, para lo cual, el Ministerio Público o el juez dispondrán, si fuere necesario, de la vigilancia por parte de la Policía Ministerial o Preventiva. En todo caso, el juez que decreta la medida, le fijará un domicilio.

Artículo 145.- Cuando en la etapa de investigación ministerial, el Procurador General

de Justicia, a petición del agente del Ministerio Público correspondiente, considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas lo solicitará al Juez de Distrito competente, expresándole:

I.- Objeto y necesidad de la intervención;

II.- Los hechos, circunstancias y demás elementos que se pretendan probar;

III.- Los indicios que hagan presumir fundadamente que la persona cuya comunicación privada se pretende intervenir, está vinculada con el delito o delitos que se investigan.

IV.- El tipo de comunicación privada que se considera conveniente intervenir.

V.- La ubicación del lugar o la identificación del medio en que habrá de llevarse al cabo la intervención; y

VI.- Duración de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, mecánicos, alámbricos e inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Artículo 146.- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique las diligencias de investigación, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenido, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Artículo 147.- El Ministerio Público determinará que persona o personas quedaran retenidas; y realizará, cuando así proceda, la consignación ante el tribunal competente dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que hayan sido puestas a su disposición. Cuando se trate de delincuencia organizada, dicho término podrá duplicarse. El Ministerio Público, bajo su absoluta responsabilidad, dentro de las cuarenta y

ocho horas, dictará acuerdo fundado y motivado, autorizando la duplicación del término. En ningún caso se retendrá a los probables responsables de delitos perseguibles por querrela.

Artículo 148.- A las actuaciones de investigación ministerial sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal.

Artículo 149.- El personal de las agencias del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, en ningún caso mantendrán incomunicados a los detenidos, durante el período de investigación ministerial. La violación de esta norma es causa de responsabilidad penal para quien la infrinja.

Artículo 150.- En la investigación ministerial, cuando haya detenidos y se trate de delitos culposos cometidos en el tránsito de vehículos, que sean de la competencia de los jueces menores, se observarán las siguientes reglas:

I.- Siempre y cuando el probable responsable no se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, no se hubiere dado a la fuga y auxiliare a la víctima en su caso, el Ministerio Público dispondrá su libertad.

El Ministerio Público podrá negar la libertad cuando el probable responsable haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave, o cuando se cuente con elementos para establecer que su libertad representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características de la comisión del delito, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Las causas por las que se niegue la libertad caucional se expresarán en un acuerdo que funde y motive la negativa.

Solicitada la libertad del probable responsable, el Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la investigación a su cargo, y basándose en las disposiciones de carácter general que haya fijado el Procurador.

Cuando el Ministerio Público deje libre al inculpado, lo prevendrá a fin de que comparezca

cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de la investigación ministerial y, concluida ésta, ante el juez a quien consigne, quien ordenará su presentación y si no compareciere sin justa causa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el inculpado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, el juez podrá confirmar, modificar o revocar el beneficio concedido.

El término para resolver la situación jurídica del indiciado, comenzará a partir del momento en que este se presente ante el juez.

II.- Cuando se trate de delitos que sean de la competencia de los juzgados menores, el probable responsable tendrá derecho a quedar arraigado en su domicilio y bajo custodia de otra persona, con sujeción a los requisitos siguientes:

a).- Que para los fines del arraigo domiciliario, tenga domicilio fijo o señale uno dentro del municipio en que hayan ocurrido los hechos;

b).- Que no existan datos que permitan suponer que el arraigado tiene interés en sustraerse a la acción de la justicia;

c).- Que se obligue a presentarse ante el agente del Ministerio Público, cuando éste lo disponga y que, quien ejercerá la custodia se comprometa, bajo protesta, a presentarlo cuando para ello se requiera;

d).- Que garantice o repare el daño o que, celebre con el ofendido, ante el agente del Ministerio Público y su secretario que de fe, convenio legítimo en el que se cuantifique el daño, se especifique la forma en que se hará la reparación y se otorgue la garantía pertinente. Cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto del daño, el Ministerio Público lo determinará con base en la prueba pericial correspondiente; y

e).- Que quien haya de ejercer la custodia del arraigado, tenga su domicilio fijo dentro del municipio donde los hechos ocurrieron; que sea persona de solvencia moral y económica suficiente, a juicio del Ministerio Público, según los datos que al efecto sean recabados y se hagan constar en la investigación y, además que se obligue solidariamente con el arraigado en el convenio que se menciona en el inciso d), que antecede.

Si el probable responsable o su custodio desobedecieren sin justa causa las órdenes del Ministerio Público, se revocará el arraigo domiciliario, y aquél será remitido al lugar de reclusión.

Si la acción penal ha de ejercitarse, la aprehensión del probable responsable y su presentación ante el juez correspondiente, serán cumplidas por la Policía Ministerial o por la Policía Preventiva en auxilio de aquélla.

El Ministerio Público podrá autorizar al probable responsable para que acuda a su trabajo habitual, si al solicitarse el arraigo se precisa la naturaleza de las labores y la ubicación del centro de trabajo, y quien ejerza la custodia expresa su conformidad.

Artículo 151.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato en la forma siguiente:

I.- Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron;

II.- Se le hará saber el nombre del denunciante, así como el derecho de comunicarse con quien crea conveniente, facilitándole el teléfono o cualquier otro medio idóneo para hacerlo. Igualmente se le harán saber sus derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Cuando el detenido fuere un indígena que no hable español, se le designará sin demora, un traductor quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de

inmediato a la representación diplomática correspondiente;

IV.- El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la investigación ministerial y para los fines de ésta; y

V.- En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Cuando se determine la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con el que ingresa, y esto se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo; si no se hiciera esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación.

Artículo 152.- El Ministerio Público dictará las órdenes para la necropsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte posiblemente fue originada por algún delito y las diligencias de investigación ministerial no estuvieren en estado de consignarse desde luego a los tribunales.

Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y por lo mismo no procediere ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción, para la inhumación del cadáver y para la dispensa de la necropsia por solicitud de parte legítima, se darán por el Ministerio Público.

Artículo 153.- Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dispondrá dejar en estado de reserva el expediente de la investigación ministerial.

El Procurador General de Justicia por sí mismo, o por medio del Director General de Averiguaciones Previas, revisará periódicamente los expedientes reservados, para ordenar en su caso la reanudación de las investigaciones.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de valor probatorio.

CAPÍTULO III CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES

Artículo 154.- Tan pronto como en la investigación ministerial estén satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal, señalando los delitos que la motiven.

No será necesario que estén llenados tales requisitos, cuando el delito no merezca pena corporal.

Artículo 155.- El Ministerio Público hará consignación ante la autoridad judicial siempre que de la investigación ministerial resulte necesaria la práctica de un cateo o la recepción de una prueba fuera del Estado.

Artículo 156.- Cuando el Ministerio Público reciba diligencias practicadas por otra autoridad, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación al juez. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

Cuando el delito merezca pena que no sea la de prisión, se dispondrá la libertad, sin necesidad de caución, pero sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO ACCIÓN PENAL

Artículo 157.- En ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la incoación del procedimiento penal y, de ser procedente, la negativa de la libertad provisional;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;

III.- Una vez ejercitada la acción penal, el ofendido o su representante, con intervención del representante legal en su caso, podrán ejercitar la acción civil correspondiente para exigir la reparación del daño causado con motivo de los hechos materia de la consignación. Actuarán en el momento y conforme a las reglas establecidas en este ordenamiento;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Artículo 158.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito;

II.- Cuando, aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos;

III.- Cuando esté extinguida legalmente; o

IV.- Cuando esté probado plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen el delito.

Artículo 159.- El Ministerio Público sólo puede desistirse de la acción penal:

I.- Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo inmediato anterior.

II.- Cuando durante el período de juicio aparezca plenamente comprobado en autos que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna causa de exclusión del delito; pero solamente por lo

que se refiere a quienes se hallan en estas circunstancias.

Artículo 160.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

Artículo 161.- Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en el artículo anterior, deberá ser formulado expresamente y de acuerdo con los requisitos fijados en este código y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, según proceda.

Artículo 162.- Las determinaciones de reserva o no ejercicio y desistimiento de la acción penal, serán notificadas personalmente al ofendido o víctima del delito o a quien haya presentado la denuncia o la querrela para que puedan impugnarlas, en su caso, mediante el recurso de queja que deberán interponer por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes al de aquél en que la notificación les fue hecha.

El agente del Ministerio Público que dictó aquellas determinaciones, remitirá el recurso sin dilación y bajo su más estricta responsabilidad a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de aquella en que el recurso fue recibido, con un informe y el expediente respectivo,

Artículo 163.- Cuando no haya detenido el Ministerio Público deberá agotar la investigación en el menor tiempo posible, practicando todas las diligencias pertinentes, y resolverá sobre la conclusión de aquella, expresando con precisión las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso.

Corresponderá al Procurador General de Justicia o al Director General de Averiguaciones Previas, por delegación expresa de aquél, examinar los motivos por los que no fue posible ejercer la acción penal y, en su caso, imponer las medidas administrativas o de orden penal, cuando la causa haya sido imputable al agente del Ministerio Público que tuvo bajo su responsabilidad la

integración de la indagatoria o de otros auxiliares que hayan intervenido en el caso.

TÍTULO CUARTO INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN.

Artículo 164.- El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, practicará sin demora alguna todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

Artículo 165.- El juez comunicará la orden de aprehensión al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y al Procurador General de Justicia, para que sea ejecutada.

Artículo 166.- Durante la instrucción el tribunal que conozca del proceso deberá, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, observar las circunstancias peculiares del delincuente, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculcado en su caso, a una comunidad indígena y las prácticas y características que como miembro de ella pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, con amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, y obrar de oficio para ese objeto.

Cuando el inculcado pertenezca a una comunidad indígena se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto de la media nacional.

Artículo 167.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando el delito tenga señalada una sanción máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de seis meses; si la sanción máxima es de dos años de prisión o la aplicable no es privativa de libertad, la instrucción deberá terminarse dentro de treinta días.

Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción al proceso, y podrán ampliarse por el juez hasta por dos meses más cuando el acusado lo solicite por considerarlo necesario a su defensa.

Artículo 168.- Cuando el tribunal considere agotada la investigación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción.

Artículo 169.- Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará esto por cualquier medio de prueba en el curso de la instrucción.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCUPLADO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

Artículo 170.- La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

Artículo 171.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos si los tuviere, la comunidad indígena a que pertenezca en su

caso, si habla y entiende suficientemente el idioma español y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le harán saber todas las garantías que otorga a los inculpados la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Acto seguido el juez lo interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

Artículo 172.- Las contestaciones del inculpado podrán ser redactadas por él; si no lo hace, las redactará con la mayor exactitud posible quien practique la diligencia.

Artículo 173.- Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público, citado previamente para la diligencia, tendrán el derecho de interrogar al inculpado. El tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

Artículo 174.- En los casos en que por sancionarse el delito con pena alternativa o distinta a la de prisión no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del mismo inculpado.

Artículo 175.- Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haberla solicitado el inculpado en un juicio de amparo, el tribunal que libró dicha orden procederá, desde luego, a solicitar al que concedió la suspensión, lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para rendir su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

Artículo 176.- No pueden ser defensores quienes se hallen presos o estén procesados. Tampoco podrán serlo los condenados por alguno de los delitos señalados en los Capítulos I, II y III del Título XVIII, Libro Segundo, del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que deba hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

CAPÍTULO III

AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECCIÓN A PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Artículo 177.- El auto de formal prisión se dictará de oficio por el juez, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, cuando de lo actuado aparezcan reunidos los requisitos siguientes:

I.- Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;

II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;

III.- Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito, o que extinga la acción penal.

El plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo, será duplicado cuando lo soliciten el indiciado o su defensor, al rendirse la declaración

preparatoria, por convenirles dicha ampliación del plazo para recabar más elementos y someterlos al conocimiento del juez, antes de resolver sobre la situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando mientras corre el período de ampliación, aquél puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

Artículo 178.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca sanción privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Artículo 179.- Los autos referidos en los dos artículos anteriores, se dictarán por el delito comprobado, aun cuando con ellos se cambie la apreciación legal de los hechos expresados en promociones o resoluciones anteriores.

Artículo 180.- El auto de formal prisión se comunicará al jefe del establecimiento donde se halle el detenido, por medio de copia autorizada.

Este auto y el de sujeción a proceso, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado, en el caso de los servidores públicos.

Artículo 181.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicarán a las oficinas de identificación, las resoluciones que pongan fin al proceso y hayan causado ejecutoria, para asentar las anotaciones correspondientes.

Artículo 182.- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto.

Artículo 183.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso,

se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de proceder por datos posteriores de prueba, nuevamente, en contra del mismo inculpado.

TÍTULO QUINTO
DISPOSICIONES COMUNES A LA
INVESTIGACIÓN MINISTERIAL Y A LA
INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I
COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL
DELITO

Artículo 184.- El Ministerio Público acreditará la existencia del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho previsto como delito por la ley.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito que se le imputa y no exista acreditada a su favor alguna causa de licitud o alguna excluyente de delito.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio autorizado por la ley.

Artículo 185.- Cuando se trate de lesiones externas se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas, hecha por quien hubiere practicado las diligencias de policía ministerial, o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción hecha por los peritos médicos titulados o prácticos.

Artículo 186.- En el caso de lesiones internas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito, con la inspección hecha por el servidor público o tribunal a quienes se refiere el artículo anterior, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictamen pericial donde se

expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

Artículo 187.- Si se tratare de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver, hecha en los términos de los dos artículos anteriores y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necropsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas de la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo, para los efectos expresados.

Solamente podrá dejar de practicarse la necropsia cuando tanto el tribunal como los peritos la estimen innecesaria.

Artículo 188.- Cuando el cadáver no se halle, o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que los peritos, con vista de los datos recabados en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 189.- En los casos de aborto, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado como en el de homicidio; pero, además, los peritos reconocerán a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto. Expresarán la edad de la víctima y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Artículo 190.- En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse, siempre que no haya sido posible hacerlo conforme a la regla genérica de este capítulo, cuando además de haber quien le impute el robo, exista prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que por sus circunstancias personales, no sea verosímil que la haya podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia.

Artículo 191.- Siempre que no fuere posible comprobar el cuerpo del delito del robo en la forma determinada en el artículo anterior, se procurará desde luego investigar:

I.- Si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada;

II.- La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada; y

III.- Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fe y crédito.

Si de la comprobación de todas estas circunstancias así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios, tanto de la víctima como del inculpado, resultan indicios suficientes, a juicio del tribunal, para tener por comprobada la existencia del robo, esto será bastante.

Artículo 192.- El cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo conforme a la regla genérica de este Capítulo, podrá tenerse por tal en la forma que establece el artículo anterior.

Artículo 193.- Para integrar los elementos constitutivos del delito de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades específicas y las circunstancias de los sujetos señalados en el Código Penal para estos tipos delictivos. Además se agregarán a la investigación ministerial los dictámenes correspondientes, emitidos por los peritos expertos del Ministerio Público en materia de salud física y mental, de la parte agraviada y del inculpado o de su defensor.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en la atención de problemas relacionados con la violencia familiar, podrán rendir por escrito los informes que le sean solicitados por el Ministerio Público o el tribunal Instructor, y colaborar como peritos sujetándose a lo dispuesto en este código.

Artículo 194.- Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y la autoridad judicial gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que

estimen conducentes, si no se hallan reprobados por la ley.

CAPÍTULO II HUELLAS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS

Artículo 195.- Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos donde existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario y en él se les describirá minuciosamente para poder identificarlos en cualquier tiempo.

Si con un vehículo de motor se causó la muerte de una persona o ésta sufrió lesiones, se decretará el secuestro del mismo para procurar, en su caso, el pago de la reparación del daño y no se levantará el embargo hasta que la reparación sea satisfecha o se otorgue garantía bastante, a criterio del juez y bajo su responsabilidad.

Artículo 196.- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiendo tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas.

Artículo 197.- Cuando sea necesario tener a la vista alguna de las cosas referidas en los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales para llegar a esa presunción.

Artículo 198.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes de haber sido hallados, se expondrán al público en el local destinado al efecto, por un plazo de veinticuatro horas a no ser

que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción, si esto es posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias señaladas en este artículo, no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la investigación; se pondrán otros en los lugares públicos juntamente con todos los datos útiles para facilitar el reconocimiento; y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso, para comparecer ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

En el expediente, los vestidos se describirán minuciosamente y se conservarán en depósito seguro, para ser presentados, en su momento, a los testigos de identidad.

Artículo 199.- Los cadáveres, previa minuciosa inspección y descripción hecha por el servidor público que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar donde los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente para conducirlos al lugar destinado a la práctica de la necropsia cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la necropsia o se resuelva lo innecesario de ésta.

Artículo 200.- En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos utilizados por el ofendido, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias, para evitar su alteración y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible serán llamados los peritos para reconocer al ofendido, hacer el análisis de las substancias recogidas y emitir su opinión sobre las cualidades

tóxicas de éstas y si han podido causar la intoxicación del caso.

Artículo 201.- Si el delito fuere de falsificación de documento, además de la minuciosa descripción de éste, se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotostática del mismo, si fuere necesario y posible.

CAPÍTULO III ATENCIÓN MÉDICA A LOS LESIONADOS

Artículo 202.- La atención médica de los probables responsables que hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se hará preferentemente en los hospitales públicos.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir que sea atendido en lugar distinto, previa clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno. Igual autorización se dará en cualquier caso, cuando se acredite que en el lugar donde es atendido no existen los medios apropiados para su tratamiento.

Artículo 203.- El lesionado tiene la obligación de participar a la autoridad a cargo del asunto, dónde va a ser atendido y cualquier cambio de éste o de su domicilio. La falta de aviso del cambio ameritará la imposición de una corrección disciplinaria.

Artículo 204.- En cualquier caso, el responsable de la atención médica de quien haya sufrido lesiones provenientes de delito, tiene las obligaciones siguientes:

I.- Atender debidamente al lesionado;

II.- Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación sobreviniente, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

III.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y

IV.- Extender certificado de sanidad o de defunción, en su caso, y los demás requeridos por la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no constituya un delito.

Artículo 205.- Los certificados de sanidad expedidos por médicos particulares estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

Artículo 206.- Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier médico o práctico en su caso, puede atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso donde fue levantado y posición en que se hallaba; naturaleza de sus lesiones y causas probables de su origen; curaciones practicadas y lugar donde queda a disposición de la autoridad.

CAPÍTULO IV ASEGURAMIENTO DEL INculpADO

Artículo 207.- Los servidores públicos que practiquen diligencias de investigación ministerial, están obligados a proceder a la detención de los probables responsables de un delito, si éste se persigue de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I.- En caso de flagrante delito; o

II.- Cuando se trate de hechos que supongan la comisión de delito grave y ante el riesgo de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, para obtener en lo inmediato orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Artículo 208.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende por flagrante delito cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando es perseguida material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equipara la existencia de flagrante delito cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se halle en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la investigación ministerial respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del presunto delincuente. No se considera interrumpida la persecución cuando el probable autor se introduzca a un inmueble sin autorización o consentimiento de quien lo habita o de quien legalmente tiene derecho a decidir el ingreso de personas al mismo; en todo caso, no existirá interrupción cuando se trate de un inmueble público o al que, por su naturaleza, se tenga libre acceso.

Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, son delitos graves:

- a).- Los perseguibles de oficio, sancionados con más de seis años de prisión, en el término medio de la punibilidad correspondiente;
- b).- Los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; y
- c).- Los cometidos por reincidentes, perseguibles de oficio y de carácter doloso.

En esos casos el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de libertad.

Artículo 209.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga del hecho delictuoso, y se transcribirá a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda a su ejecución.

Artículo 210.- Las órdenes de aprehensión que expidan las autoridades judiciales serán ejecutadas por el Ministerio Público por conducto de la policía bajo su mando. Las autoridades o corporaciones a quienes se les solicite, estarán obligadas a auxiliar al Ministerio Público en la ejecución de los mandamientos judiciales.

La autoridad que ejecute una orden de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. El aprehendido será internado en el centro de reclusión perteneciente a la jurisdicción del juez que la expidió, si no lo hubiera, se le internará en el centro de reclusión más cercano. Cuando medien razones de seguridad del detenido o exista la posibilidad de su evasión, se le pondrá a disposición del juez en otro centro de reclusión próximo, a reserva de que dicha autoridad judicial dicte lo procedente.

Artículo 211.- Los miembros de la policía o del ejército que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva, deberán sufrir esta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes cuidando salvaguardar su integridad personal.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

Artículo 212.- Para dictar orden de aprehensión no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiere negado.

Artículo 213.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión no

ejecutada aún, previa autorización del Procurador General de Justicia, pedirá su revocación, la que se acordará de plano sin perjuicio de que se continúe la investigación ministerial y de que posteriormente vuelva a solicitarse, si procede.

Artículo 214.- Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y para que se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose entretanto, las medidas preventivas que se juzgue oportunas, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 215.- Al ser aprehendido un servidor público, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

Artículo 216.- Cuando deba aprehenderse a un servidor público o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias, a fin de que el inculpado no se fugue entretanto se obtiene su relevo.

Artículo 217.- Para la aprehensión de un servidor público se procederá de acuerdo con lo que dispongan la Constitución Política Local y las leyes orgánicas reglamentarias respectivas.

Artículo 218.- Cuando el delito imputado merezca sanción que no sea privativa de libertad o sanción alternativa y exista la posibilidad de que se dificulte la investigación ministerial con la ausencia del inculpado, a pedimento del Ministerio Público, el tribunal podrá ordenarle que no abandone sin su permiso el lugar en que se sigue el procedimiento.

TÍTULO SEXTO DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO I MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 219.- Se admitirá como prueba todo lo ofrecido como tal, si puede constituirla a juicio de quien practique la investigación ministerial.

Cuando éste lo estime necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba.

Artículo 220.- La ley reconoce como medios específicos de prueba, los siguientes:

- I.- La confesión judicial;
- II.- La inspección judicial y la reconstrucción de hechos;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- Las declaraciones de testigos;
- V.- Los careos;
- VI.- Los documentos públicos y los documentos privados;
- VII.- La confrontación; y
- VIII.- La prueba circunstancial.

CAPÍTULO II LA CONFESIÓN

Artículo 221.- La confesión es el reconocimiento de la responsabilidad y participación propias, rendida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades dispuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La confesión podrá ser recibida por el Ministerio Público en la investigación, o por el juez o tribunal que conozca del proceso. Se admitirá en cualquier etapa de éste, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

CAPÍTULO III INSPECCIÓN JUDICIAL Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

Artículo 222.- Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar donde se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los

cuerpos del ofendido y del inculpado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares importantes para la investigación.

Artículo 223.- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, en su caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cual o cuales de aquellos y cómo y con qué objeto se emplearon.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma como se hubiere usado.

Artículo 224.- Al practicarse una inspección ocular podrá examinarse a las personas presentes, aptas para proporcionar algún dato útil a la investigación, a cuyo efecto se les ordenará permanecer en el lugar hasta concluir su participación en la diligencia pertinente.

Artículo 225.- El encargado de practicar una inspección ocular podrá hacerse acompañar por los peritos y testigos que estime necesarios.

Artículo 226.- En caso de lesiones, al sanar el lesionado se procurará hacer la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieran dejado.

Artículo 227.- En los delitos sexuales y en el de aborto pueden concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, el servidor público que conoce del caso si lo estima indispensable, y las personas designadas por la reconocida para acompañarla.

Artículo 228.- La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos. Esta se llevará al cabo siempre que la naturaleza del delito y las pruebas recibidas lo ameriten. Su objeto será la reproducción mas apegada posible a la comisión del hecho delictuoso a fin de que las pruebas de referencia puedan ser evaluadas correctamente.

La reconstrucción se llevará al cabo en el lugar y a la hora en que se cometió el delito, tomando en cuenta las circunstancias que concurrieron en los hechos y con la participación de las personas que intervinieron en ellos o los presenciaron. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para ocupar su lugar, salvo si esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos necesarios.

Si la reconstrucción no puede llevarse en las circunstancias de tiempo y lugar arriba indicadas, podrá llevarse a efecto en otra ocasión pero en condiciones similares.

Artículo 229.- No se practicará la reconstrucción si no han sido examinadas las personas que hubieran intervenido en los hechos o los hayan presenciado y deban tomar parte en aquélla. Es indispensable, asimismo, haber llevado a efecto la simple inspección ocular del sitio donde ocurrieron los hechos.

Artículo 230.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción deberá precisar cuales son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiendo repetirse la diligencia cuantas veces sea necesaria, a juicio del inculpado, de su defensor, del ofendido o del representante de éste, del Ministerio Público y del juez o del tribunal en su caso.

Artículo 231.- Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, y en caso de ser necesaria la intervención de peritos, éstos determinarán cual de las versiones es la más cercana a la verdad.

CAPÍTULO IV DICTAMEN DE PERITOS

Artículo 232.- Si para el examen de personas, animales, hechos o cosas, se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

En el período de integración de la investigación ministerial, los dictámenes periciales deben ser encomendados y emitidos por quienes estén encargados de desempeñar esa función en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Durante el período de instrucción del proceso el Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a proponer hasta dos peritos, pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente. La defensa podrá proponer peritos no oficiales.

Artículo 233.- El Ministerio Público en la investigación ministerial y los tribunales ordenarán, para la prueba de prácticas periciales, la presentación de documentos, de objetos, de vehículos y de animales; la práctica de toma de muestras de caligrafía, de voz y de poligrafía; para estudios anatomopatológicos, toxicológicos y de identificación genética, la toma de muestras biológicas de saliva, orina, pelos, sangre, biopsias y exudados, tanto a personas vivas como a cadáveres.

Para el efecto, se emplearán las técnicas médicas de uso común autorizadas en la Ley General de Salud.

Artículo 234.- La toma de muestras biológicas de sangre, biopsia y de exudado, así como la poligráfica, únicamente podrán realizarse con el consentimiento de la persona de quien se obtengan, para lo cual, ésta tendrá derecho de estar asistida por un abogado nombrado por ella o en presencia de dos testigos, lo que se hará constar en el acta respectiva.

De negarse la persona a la toma de la muestra poligráfica, ésta no podrá realizarse. Tratándose de muestras biológicas, el tribunal competente, a solicitud del Ministerio Público Investigador o de las partes, valorará su importancia y trascendencia y, en su caso, ordenará su obtención con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 235.- Los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrán realizar tomas dactiloscópica y fotográfica al detenido o retenido que se encuentren a

disposición del Ministerio Público o de la Policía Ministerial, únicamente para la verificación de la identidad de su persona y tendrán bajo su custodia, confidencialidad y responsabilidad los bancos de datos de identificación de personas, exclusivamente, para asuntos de carácter penal.

Artículo 236.- Al acordar de conformidad la designación de peritos, el juez o tribunal ordenará hacerles saber su nombramiento a los designados para lo cual se les suministrarán todos los datos necesarios para emitir su opinión.

Artículo 237.- La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiera peritos oficiales titulares, se nombrará de entre los profesores del ramo correspondiente en las escuelas oficiales o bien de entre los servidores públicos o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Artículo 238.- Si no hubiere peritos de los mencionados en el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según se acostumbre pagar en establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo ocupado por los peritos en el desempeño de su comisión.

Artículo 239.- Los peritos, al aceptar el cargo con excepción de los oficiales titulares, tienen la obligación de protestar su fiel desempeño ante el servidor público encargado de practicar las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

Artículo 240.- El servidor público responsable de la práctica de las diligencias fijará a los peritos el tiempo dentro del cual deban cumplir su cometido. Si transcurrido el tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se le consignará al Ministerio Público para que proceda por el delito que resulte.

Artículo 241.- Cuando el lesionado se hallare en algún hospital público, los médicos oficiales se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el servidor público que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para dictaminar y hacer la clasificación legal.

Artículo 242.- La necropsia de los fallecidos en un hospital público, la practicarán los médicos oficiales, sin perjuicio de la facultad expresada en la parte final del artículo anterior.

Artículo 243.- Cuando el servidor público a cargo de las diligencias lo estime conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen los peritos. Asimismo, podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito o de palabra, pero sin sujeción alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Artículo 244.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Artículo 245.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificarlo, salvo que el servidor público que practique la diligencia lo estime necesario.

Artículo 246.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el servidor público los citará a una junta donde discutirán los puntos de diferencia haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si los peritos no se ponen de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia.

Artículo 247.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados no se

permitirá que se efectúe el primer análisis sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia; a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, tal circunstancia se hará constar en el acta respectiva. En este último caso, se procurará que todos los peritos concurren simultáneamente al análisis.

Artículo 248.- Cuando el servidor público que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.

Artículo 249.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el servidor público que esté practicando la investigación, y en ese caso se levantará el acta correspondiente; y

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPÍTULO V DECLARACIONES DE TESTIGOS

Artículo 250.- Si fuese necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características, o de las circunstancias particulares del indiciado, el Ministerio Público o el juez en su caso, deberán examinarlas.

Artículo 251.- En el período de instrucción, el juez o tribunal no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten los sujetos procesales: Ministerio Público, inculpado y su defensor, y ofendido o su representante legal, éstos, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, inciso II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 252.- También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal de darla por terminada, cuando haya reunido los elementos bastantes para tomar dicha determinación.

Artículo 253.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado, por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Artículo 254.- No puede oponerse tacha a los testigos, pero de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en autos todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

Artículo 255.- El juez hará conocer a los testigos antes de rendir su declaración, las penas aplicables a quienes se producen con falsedad o se niegan a declarar, conforme a lo dispuesto en el Código Penal. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años no se les hará esa advertencia y por lo mismo quedan relevados de otorgar la protesta de conducirse con verdad, pero se les exhortará para hacerlo.

Artículo 256.- En el examen de los testigos se observarán las siguientes reglas:

I.- Serán examinados separadamente, tomando las providencias necesarias para que no se escuchen entre sí;

II.- Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo cuando el testigo sea ciego, sordo, mudo, o ignore el idioma español. En el primer caso, el juzgador designará a otra persona para acompañar al testigo, y ésta firmará la declaración después de que aquél la haya ratificado. En los siguientes se nombrará intérprete conforme a lo dispuesto en este código;

III.- Después de tomarles la protesta de decir verdad, o hacerles la exhortación correspondiente, se preguntará al testigo su nombre, apellidos, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco o cualesquier otros, y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos. Las respuestas del testigo se harán constar en el acta de la diligencia;

IV.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que tengan escritas, pero podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando esto sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique la diligencia;

V.- El Ministerio Público, la defensa, el ofendido o su representante legal, podrán interrogar al testigo, pero el juez o el tribunal podrán disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando así lo estimen necesario; tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y además podrán interrogar directamente al testigo sobre los puntos considerados convenientes;

VI.- Las preguntas formuladas por los sujetos procesales o el tribunal deberán guardar relación con los hechos investigados;

VII.- Los testigos darán la razón de su dicho, la cual se hará constar en el acta de la diligencia. No bastará la afirmación simple de que les consta lo declarado de vista, a ciencia cierta u otra semejante;

VIII.- Las declaraciones se redactarán con claridad, usando hasta donde sea posible las mismas palabras que utilizó el testigo. Éste, si prefiere hacerlo, dictará o escribirá su declaración;

IX.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen e identifiquen tal objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si esto es posible; y

X.- Si la declaración es relativa a un hecho susceptible de dejar vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones pertinentes.

Artículo 257.- Cuando se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar en el acta de la diligencia, expresando el por qué de esa conjetura.

Artículo 258.- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o lo hará él mismo si así lo quiere, para que la ratifique o enmiende y, después de esto la firmará o, si no sabe hacerlo, estampará la huella dactilar de alguno de sus dedos pulgares, y, asimismo, lo hará su acompañante si lo hubiere.

Artículo 259.- Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandaràn compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para suspender el procedimiento. Si en el momento de rendir su declaración el testigo, es evidente la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público.

Artículo 260.- Cuando tuviere que ausentarse del lugar donde se practican las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el juez o el tribunal a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Artículo 261.- Cuando hayan de examinarse como testigos al Gobernador del Estado, a los titulares de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, a los diputados al Congreso Local, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, o a los titulares de los Órganos Autónomos, el juez solicitará su declaración por escrito.

CAPÍTULO VI CAREOS

Artículo 262.- Además de los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juez o tribunal lo estimen oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 263.- El careo procesal será practicado bajo la supervisión personal del juez o del tribunal. Tendrá lugar entre dos personas y a la diligencia concurrirán los careados, las partes, incluyendo al coadyuvante y su representante legal, y los intérpretes si fueren necesarios.

El careo empezará dando lectura a las declaraciones consideradas contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 264.- Cuando por cualquier motivo, no pudiera obtenerse la comparecencia de alguno de los que deben ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose a quien está presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones habidas entre ellos.

Si quienes deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del juez o tribunal, se libraré el exhorto correspondiente.

CAPÍTULO VII DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 265.- Tienen la calidad de públicos o de privados, los documentos considerados como tales en el Código de Procedimientos Civiles o en otras leyes vigentes en el Estado.

Artículo 266.- El juez o el tribunal recibirán las pruebas documentales que las partes presenten durante la instrucción y las agregará al expediente, asentando razón en autos.

Artículo 267.- Siempre que alguna de las partes pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán el derecho de pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo asunto. La autoridad jurisdiccional

resolverá de plano si es procedente la adición solicitada.

Artículo 268.- Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal donde se sigue el procedimiento, se compulsarán a virtud de exhorto dirigido al del lugar en donde se hallen.

Artículo 269.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados por otro, se reconocerán por aquél. Para el caso, se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

Artículo 270.- Cuando el Ministerio Público estime que puedan hallarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que sea dirigida al inculcado, pedirá al juez o tribunal y éste ordenará recoger esa correspondencia, hecho lo cual se abrirá ante la fe del secretario respectivo, del Ministerio Público y del inculcado si estuviere en el lugar.

El juez leerá para sí la correspondencia; si no tuviera relación con el hecho averiguado, la devolverá al inculcado o a la persona de su familia designada por éste, si no se hallare presente. Si tuviere relación le comunicará su contenido y la mandará agregar al expediente.

Artículo 271.- El juez o el tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquier oficina telegráfica copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si esto pudiere contribuir al esclarecimiento de los hechos. Igualmente podrá solicitar a las compañías telefónicas los listados de llamadas que estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 272.- El auto motivado que se dicte en los casos de los tres artículos precedentes, expresará con exactitud el nombre del destinatario, cuya correspondencia deba ser recogida o el teléfono al que corresponda el listado que se solicite, así como el período relativo.

Artículo 273.- Cuando a solicitud de parte la autoridad jurisdiccional mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes,

industriales o de cualquier otro particular, quien pida la compulsas deberá indicar la constancia que solicita y aquella ordenará la exhibición de los documentos requeridos, para su inspección en lo conducente.

En caso de resistencia del tenedor del documento, el juez o tribunal oyendo a aquél y a las partes presentes resolverá de plano si debe hacerse la exhibición, precisando las medidas de apremio que se tomarán en caso de contumacia.

Artículo 274.- Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al español. Si esta fuera objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el juez o tribunal.

CAPÍTULO VIII CONFRONTACIÓN

Artículo 275.- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando si le fuere posible el nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla. Cuando sea necesario identificar a una persona, deberá recibirse en primer lugar la declaración de quien va a hacerlo.

Artículo 276.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presenta, el tribunal procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declara asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce, o cuando lo solicite el inculpado o su defensor.

Artículo 277.- Al practicar la confrontación se cuidará:

I.- Que la persona que va a ser objeto de aquella no se disfrace, desfigure ni borre huellas o señales que puedan servir a quien debe señalarla;

II.- Que quien deba ser confrontado se presente acompañado de otros individuos vestidos con ropas semejantes, si esto es posible;

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sea de clase análoga, atendidos sus modales, su educación y circunstancias especiales; y

IV.- Que se les numere de manera visible para efectos de identificación.

Si alguna de las partes solicita que se tomen mayores precauciones que las aquí señaladas, el juez o tribunal podrá acordarlas si lo estima conveniente.

Artículo 278.- El que deba ser confrontado, puede elegir el sitio en que quiera colocarse en relación a los que lo acompañan y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa. El juez o el tribunal podrá limitar prudentemente este derecho cuando lo crea malicioso.

Artículo 279.- En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla y se interrogará al declarante sobre:

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, dónde, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que indique el número de la que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas apreciables entre el estado actual y el de la época referida en su declaración.

Artículo 280.- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se llevarán al cabo en actos separados.

CAPÍTULO IX PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

Artículo 281.- Hay presunción legal cuando se halla establecida expresamente y cuando la

consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia común de aquél.

CAPÍTULO X VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA

Artículo 282.- Sin perjuicio de las disposiciones de alcance general o especial contenidas en este código, en la valoración de la prueba, el órgano jurisdiccional atenderá las siguientes reglas:

I.- La confesión no basta por sí sola para probar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado. Debe estar corroborada por otras pruebas admitidas y desahogadas conforme a la ley y, además satisfacer los siguientes requisitos para tener valor probatorio pleno:

a).- Que quien la hizo sea persona no menor de dieciocho años cumplidos, en pleno uso de sus facultades mentales para entender la naturaleza de la causa que se le instruye;

b).- Que sea de hecho propio y en su contra, rendida con las debidas formalidades legales ante el Ministerio Público durante la investigación ministerial o ratificada o producida directamente ante el juez de su causa, con la presencia de su defensor;

c).- Que se hubiera rendido sin haber existido incomunicación, intimidación, tortura, o cualquier otro medio de coacción física o moral; y

d).- Que no existan datos para hacerla inverosímil a juicio del juez o tribunal.

II.- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsos y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales que existan en los archivos correspondientes;

III.- Los documentos privados sólo harán prueba contra su autor, cuando los hubiere reconocido o no los hubiere objetado a pesar de hallarse en el proceso. Los procedentes de un tercero serán estimados como presunciones, y si están

comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial;

IV.- Los jueces apreciarán los dictámenes periciales según las circunstancias del caso;

V.- Tratándose de lesiones, el juez o tribunal valorará los dictámenes periciales practicados hasta antes de declarar cerrada la instrucción para su clasificación legal;

VI.- La inspección y el resultado de los careos harán prueba plena si se practicaron con las formalidades legales; y

VII.- Para valorar la declaración del testigo, se tomará en cuenta lo siguiente:

a).- Su edad, capacidad e instrucción, para deducir que tiene el criterio necesario para juzgar del acto;

b).- Su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales que aseguren su imparcialidad;

c).- Que el hecho sobre el cual testifica sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos;

d).- La claridad y precisión de la declaración, sobre la naturaleza del hecho y sus circunstancias; y

e).- Que el testigo actúe por su propia voluntad, libre de coacción, miedo, engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará como acción coactiva o de fuerza.

Los tribunales expresarán en sus resoluciones, los razonamientos tomados en cuenta para conceder valor jurídico a las pruebas analizadas.

Artículo 283.- El juez o el tribunal reconocerá el valor de las pruebas aportadas a la investigación ministerial, si se practicaron con apego a este código y no quedaron desvirtuadas por las pruebas desahogadas en el período de instrucción. En este último caso, manifestará las razones que le asisten para negar valor a una prueba admitida en la investigación mencionada

y que, el Ministerio Público consideró apta para sustentar el ejercicio de la acción penal.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 284.- Se seguirá procedimiento sumario cuando:

I.- Se trate de flagrante delito;

II.- Exista confesión ante la autoridad judicial, o ratificación ante ésta de la rendida con las formalidades legales debidas, en la investigación ministerial, apoyada con otros medios de prueba como se establece en este código; o

III.- No exceda de cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito imputado, o se trate de sanción de pena alternativa o no privativa de libertad.

Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor.

También podrá seguirse el procedimiento sumario, cuando después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, su conformidad con él y no tener más pruebas que ofrecer, salvo las necesarias para la individualización de las sanciones y el juez considere no tener necesidad de practicar otras diligencias.

Artículo 285.- Si el auto de formal prisión se dicta a dos o más personas, únicamente se abrirá el procedimiento sumario si todos los procesados están de acuerdo con lo dispuesto en el artículo inmediato anterior.

Artículo 286.- No obstante, la declaración de apertura del procedimiento sumario, se revocará para seguir el ordinario cuando así lo soliciten el acusado y su defensor, en este último caso con ratificación de aquél, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo. Al

revocarse la declaración, se abrirán los plazos del procedimiento ordinario.

Artículo 287.- Declarada la apertura del juicio sumario, se concederá para el período de ofrecimiento de pruebas, un término común de cinco días, prorrogables hasta por cinco más si el juez lo estima conveniente.

Artículo 288.- Recibidas las pruebas o renunciado el término, el Ministerio Público y la defensa formularán sus conclusiones, en un plazo improrrogable de tres días para cada uno.

Artículo 289.- Recibidas las conclusiones el juez citará para la audiencia que se llevará al cabo dentro de tres días. Cumplido lo anterior, la sentencia se dictará dentro de un plazo de tres días.

Artículo 290.- Tratándose de lesiones, para dictar sentencia el juez o tribunal recabará los dictámenes periciales definitivos.

Si es necesario el dictamen pericial, éste debe rendirse conforme a las reglas de este código. Obtenidos los dictámenes se citará inmediatamente a los peritos para una audiencia en la que, citadas previamente las partes para que asistan si lo desean, los ratifiquen y lleven al cabo la junta respectiva.

Si no se ponen de acuerdo, el juez nombrará un perito tercero en discordia, al que se le concederá un plazo no mayor al que se concedió a las partes, para que rinda y ratifique su dictamen.

Artículo 291.- Las resoluciones en el juicio sumario no admiten más recurso que el de apelación, tratándose de auto de plazo constitucional y de sentencia definitiva.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 292.- Los procesos de la competencia de los jueces penales cuando existan varios en un mismo Distrito Judicial, serán consignados a estos por riguroso turno.

Artículo 293.- Dictado el auto de plazo constitucional, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que ofrezcan, dentro de quince días comunes contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que convengan a sus intereses, las cuales deberán desahogarse dentro de los treinta días posteriores.

Artículo 294.- Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y abrirá el período de juicio.

TÍTULO OCTAVO JUICIO

CAPÍTULO I CONCLUSIONES

Artículo 295.- Cerrada la instrucción en el procedimiento ordinario, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado.

Artículo 296.- El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho pertinentes a su juicio, y citará las leyes, jurisprudencia o tesis jurisprudenciales, ejecutorias o doctrinas aplicables en apoyo de su determinación en el sentido de haber lugar o no a formular acusación.

Artículo 297.- Si el Ministerio Público determina que ha lugar a acusación, deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que imputa al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo cuando sea procedente la reparación del daño, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener, necesariamente y con la mayor precisión los elementos constitutivos del delito y los conducentes para fincar la responsabilidad plena, así como las circunstancias atendibles para individualizar la pena o la medida de seguridad, ajustándose a lo dispuesto sobre este particular en el Código Penal en el Estado.

Artículo 298.- Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado durante la instrucción o se omitiere petición por cuanto a la reparación del daño; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, el tribunal las enviará con el expediente al Procurador General de Justicia, indicando con claridad el motivo del envío.

La inobservancia de esta obligación por parte del juzgador será sancionada con suspensión de uno a tres meses de su cargo, y definitiva en caso de reincidencia.

Artículo 299.- El Procurador General de Justicia, oír el parecer del Agente Auxiliar respectivo y, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el expediente, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Artículo 300.- Las conclusiones acusatorias ya sean formuladas por el agente del Ministerio Público o por el Procurador General de Justicia en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que en un término igual al que se concedió al Ministerio Público, contesten el escrito de acusación y formulen sus conclusiones por escrito sin sujeción a regla alguna.

Cuando los acusados fueren varios el término será común para todos.

Artículo 301.- Las conclusiones del Ministerio Público o del Procurador en su caso, no podrán modificarse en ningún sentido, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado, antes de dictarse la sentencia.

La defensa puede retirar o modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso.

Si la defensa no formula conclusiones en el plazo que para ese efecto se le concedió, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Recibidas las conclusiones de las partes el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, hará la declaración de visto el proceso y turnará los autos para dictar sentencia.

CAPÍTULO II SENTENCIA

Artículo 302.- La sentencia se dictará de conformidad con lo dispuesto en este código para las resoluciones judiciales.

Se condenará al inculpado cuando quede probado el delito que se le imputa y que él lo cometió, siempre que no exista causa de exclusión del delito o se halle extinguida la pretensión punitiva.

CAPÍTULO III ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Artículo 303- La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y podrá pedirse una sola vez por cada parte.

Artículo 304.- La aclaración se pedirá ante el tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación, expresando claramente la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que adolezca la sentencia, en concepto del promovente.

Artículo 305- De la solicitud de aclaración se le dará vista a las otras partes para que en el término improrrogable de tres días hábiles expongan lo que estimen procedente. Fenecido este término, el tribunal resolverá dentro de tres días hábiles si es de aclararse la sentencia y en que sentido o si es improcedente la aclaración.

Artículo 306.- Cuando el tribunal que dictó la sentencia resuelva que ésta debe aclararse, dictará auto y en el expresará los fundamentos de su decisión, la cual hará del conocimiento de las partes para que éstas, dentro de tres días hábiles expongan lo que estimen conveniente, y enseguida emitirá su resolución.

Artículo 307.- En ningún caso se alterará, con pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia y

su resolución se tendrá como parte integrante de aquella.

Contra la resolución que otorgue o niegue la aclaración del fallo, no procede recurso alguno.

La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPÍTULO IV SENTENCIA IRREVOCABLE

Artículo 308.- Son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término prevenido por la ley para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II.- Las sentencias contra las cuales la ley no dé recurso alguno.

TÍTULO NOVENO SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 309.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones inacusatorias;

II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;

III.- Cuando la acción penal o el derecho a querrellarse, estén extinguidos;

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la investigación no constituye delito, o cuando hallándose agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso;

V.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la investigación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión; o

VI.- Cuando por comprobarse plenamente una causa de exclusión del delito, el inculcado no llegue a ser declarado formalmente preso.

Artículo 310.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará al archivo en los casos previstos en el artículo anterior, pero si alguno no se hallare en tales condiciones, el procedimiento continuará por cuanto a el se refiere.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará en cuanto a los demás.

Artículo 311.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte. Se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Artículo 312.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, salvo en los casos de inacusación o desistimiento de la acción penal.

Artículo 313.- El inculcado a cuyo favor se haya dictado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

Artículo 314.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzgada.

TÍTULO DÉCIMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 315.- Las resoluciones judiciales son impugnables en los casos y términos dispuestos expresamente por la ley. Están legitimados para impugnar salvo lo dispuesto por la propia ley quienes sean parte en el proceso así como el ofendido y su representante legal. Estos podrán impugnar en el procedimiento principal, únicamente cuando estén acreditados como coadyuvantes del Ministerio Público y por cuanto

concierna a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento específico de reparación del daño.

La segunda instancia sólo puede substanciarse a solicitud expresa de parte legítima.

Quien tiene la facultad de impugnar, la tiene asimismo para desistirse del recurso que hubiese interpuesto.

Artículo 316.- Cuando el inculcado o su defensor, y el ofendido o la víctima o su representante legal, manifiesten su inconformidad con una resolución, se entenderá interpuesto el recurso que sea procedente. Si es errónea la elección del recurso que haga cualquiera de dichos participantes, se tendrá por interpuesto el que la ley autorice para impugnar la resolución que se pretende combatir.

Artículo 317.- La resolución que recaiga al final de la substanciación de los recursos, en los términos previstos en este título, es la confirmación, revocación, anulación o modificación de la resolución combatida y para efectos de la reposición del procedimiento según corresponda. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución, su adecuación a la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a que se refiere y la debida observancia en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de las pruebas, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas al desarrollo del procedimiento.

Cuando el tribunal que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, dictará la resolución que haya de substituir a aquélla. Si se confirma la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución por parte de quien dictó la primera. Cuando la resolución sea modificada, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos que deban conservarse, los que no deben subsistir y los nuevos términos de los restantes, en su caso; si resuelve que se reponga el procedimiento, porque hubo violación a las normas y principios que rigen a éste, precisará la parte que debe reponerse.

La autoridad judicial que conoce de la impugnación recibirá el escrito de agravios que la parte o partes impugnantes consideren que les causa la resolución recurrida y las pruebas procedentes que las partes propongan y ordenará conforme a su prudente arbitrio las diligencias para mejor proveer que estime pertinentes.

Artículo 318.- Las impugnaciones producen los siguientes efectos:

I.- Suspensivo y devolutivo. En esos casos se remite el conocimiento al superior en el grado y no se ejecuta la resolución impugnada mientras esté pendiente el fallo sobre el recurso intentado;

II.- Suspensivo y retentivo. En estos supuestos la decisión corresponde al mismo órgano que dictó al resolución combatida, que no se ejecuta hasta que se resuelva el recurso;

III.- Ejecutivo y Devolutivo. En estas hipótesis conoce el superior en grado y, la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte al cabo del recurso intentado; y

IV.- Extensivo.- En este caso la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculcados beneficia a los restantes, aunque estos no la impugnen, a no ser que se sustente en motivos personales de quien combate la resolución. Lo previsto en esta fracción será aplicable siempre que haya coacusados.

Artículo 319.- El juzgador está obligado a resolver sobre cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando se trate del inculcado o su defensor y del ofendido y su representante legal, el juzgador suplirá la deficiencia de la queja, inclusive la omisión absoluta de los agravios. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, no habrá tal suplencia y el tribunal se ajustará a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga por el inculcado o su defensor, o bien por el ofendido o su representante legal, no podrá modificarse la resolución combatida en agravio de quien haya promovido.

Artículo 320.- Los recursos deberán quedar resueltos a la brevedad posible sin exceder los plazos que este código establece. El superior en grado cuidará que los recursos contra las resoluciones previas a una sentencia de primera instancia, sean dictadas antes de que se pronuncie dicha sentencia.

CAPÍTULO II REVOCACIÓN

Artículo 321.- Solamente los autos contra los que no se conceda por este código recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Artículo 322.- Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare innecesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución contra la cual no procede ningún recurso.

CAPÍTULO III APELACIÓN

Artículo 323.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, para confirmar, revocar o modificar la resolución apelada.

Artículo 324.- La segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que el apelante estime le causa la resolución recurrida, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado, o siéndolo su defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente. En ese último caso, el tribunal de alzada lo comunicará al Procurador General de Justicia del Estado, para los efectos de su representación.

Artículo 325.- Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculcado o su defensor, y

el ofendido o su legítimo representante, respecto a la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas y los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos.

Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Los autos en los que se decreta el sobreseimiento, salvo por inacusación o desistimiento de la acción, o aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

II.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos y los que decreten la separación de autos;

III.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar;

IV.- Los autos en que se niegue o revoque la libertad provisional bajo caución y los que resuelvan algún incidente no especificado. Si la inconformidad versa únicamente sobre el monto de la caución en que se concedió la libertad, procede el recurso de revocación;

V.- El auto que niegue la orden de aprehensión o la ratificación de la detención y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VI.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria; o a librar el oficio inhibitorio, cuando estime que es competente; y

VII.- Las demás resoluciones que señala la ley.

Artículo 326.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación por escrito o por comparecencia, dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

Al notificar al procesado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso y el secretario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de uno a diez días de salario.

Artículo 327.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto de admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de la calificación que haga el tribunal de apelación.

Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia; en caso de no hacerlo, se le tendrá como defensor al de oficio.

Artículo 328.- Admitida la apelación en ambos efectos, dentro de cinco días se remitirá original del proceso al tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios relativos para la ejecución de la sentencia.

Cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo se formará el testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente, y se remitirá para los efectos de la alzada a más tardar dentro de treinta días.

Para formar el testimonio de apelación, pueden emplearse máquinas fotocopadoras u otras similares, con el fin de agilizar el trámite. En todo caso las copias deben ser compulsadas y autorizadas por el secretario del juzgado.

Recibido el proceso o el testimonio en el tribunal de apelación, éste dentro del término de tres días, declarará si el recurso ha sido bien o mal admitido. En el último caso, se devolverán los autos al Juzgado de su origen.

Artículo 329.- Si el recurso fuere admitido, el tribunal pondrá los autos a la vista del apelante, quien en el término de tres días podrá promover las pruebas que sean admisibles en la segunda instancia, las que, en su caso, se desahogarán en un término no mayor de diez días, sin contar los que se empleen en el correo. Si el apelante no promoviere pruebas, dentro del término de seis días contados desde la fecha en que se le dé vista, expresará agravios.

Artículo 330.- Ante el tribunal de apelación no se admitirán más pruebas que la confesional, la testimonial cuando se refiera a hechos que no hayan sido materia de examen en primera instancia, la pericial cuando se trate de avalúos y éstos no se hubieren practicado durante la instrucción, ampliaciones de dictámenes y la documental, que es admisible hasta antes de la citación para sentencia.

Recibidas las pruebas, se señalará al apelante el término de seis días para que exprese agravios. Expresados éstos se pondrán los autos a la vista de la otra parte por igual término para que los conteste, citándose a las partes para oír sentencia la que se pronunciará en un término que no exceda de quince días.

En casos absolutamente necesarios después de la citación para sentencia, si el tribunal de apelación estimare pertinente la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y se desahogará dentro del término de diez días.

Artículo 331.- Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, podrá variarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Cuando el acusado o su defensor no expresaren agravios dentro del término legal, el tribunal de apelación tendrá por manifestada inconformidad con la resolución recurrida en cuanto perjudique al acusado y se continuará la tramitación del recurso.

Artículo 332.- Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes por no haber interpuesto los recursos que procedían, por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado; por haber alegado hechos no probados en autos; o por no expresar agravios oportunamente, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, deberá además dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

CAPÍTULO IV NULIDAD

Artículo 333.- La nulidad de una actuación se reclamará en el acto o dentro de los tres días siguientes a la conclusión de aquélla. Se tramitará con efectos suspensivo y retentivo y se substanciará en la forma prevista para los incidentes no especificados.

Si se declara nulo el acto quedarán invalidados igualmente los que deriven de él en forma directa. Se repondrá como legalmente corresponda y se realizarán de nueva cuenta los demás actos anulados.

CAPÍTULO V. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 334.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento a partir del acto en que se causó el agravio por:

- I.- No haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos que derivan inmediatamente de ésta, en los términos previstos por el presente código;
- II.- No haber sido citada alguna de las partes a las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

III.- No haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley;

IV.- Haberse celebrado el juicio sin asistencia del juzgador que debe sentenciar, de su secretario o de testigos de asistencia o del Ministerio Público;

V.- No haber sido adecuada la defensa del inculpado, salvo cuando baste con la suplencia de las deficiencias, autorizada en este código. Se entiende que la defensa no es adecuada, cuando el defensor se abstiene sistemáticamente de cumplir los deberes a su cargo; se limita a solicitar la libertad provisional del inculpado, sin llevar adelante los actos de defensa; no promueve las pruebas notoriamente indispensables para sostener los intereses de aquél o no propone, siendo posible hacerlo, conclusiones que mejoren apreciablemente las consecuencias jurídicas del proceso sobre el inculpado;

VI.- Haberse condenado al inculpado por hechos distintos a los considerados en las conclusiones del Ministerio Público, sin perjuicio del cambio de clasificación de aquellos en la sentencia de segunda instancia;

VII.- Haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; o

VIII.- Haberse tenido en cuenta una diligencia que conforme a la ley debió anularse.

Artículo 335.- La reposición del procedimiento se promoverá ante el juez que conozca del asunto por la parte que no hubiere incurrido en la causa que motiva la reposición, al notificarse la sentencia definitiva o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la notificación surta efectos.

Las partes no podrán alegar agravios con los que se conformaron expresamente o contra los que no intentaron los recursos procedentes, en su oportunidad, salvo que no hubieren tenido conocimiento de ellos cuando se causaron.

Promovida la reposición, el inferior se limitará a remitir las actuaciones al tribunal que debe

conocer y éste radicará el asunto y notificará a las partes, todo ello en la forma prevista para el recurso de apelación.

No obstante lo indicado en el primer párrafo de este artículo, si el tribunal de alzada halla que hubo violación del procedimiento que dejó sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

La reposición del procedimiento se substanciará con efectos suspensivo y devolutivo si en el proceso recayó sentencia condenatoria y, con efectos ejecutivo y devolutivo, si la sentencia fue absolutoria.

Artículo 336.- El tribunal determinará la subsistencia de actos que no se hallen vinculados con el acto nulo que determina la reposición del procedimiento, y que satisfagan las condiciones que la ley dispone para que sean válidos.

Artículo 337.- Cuando con motivo del recurso de reposición, el tribunal de alzada compruebe que el juez de la causa violó inexcusablemente la ley del procedimiento, pondrá los hechos en conocimiento del Consejo de la Judicatura o del Ministerio Público, según corresponda atendiendo a la naturaleza de la violación.

Asimismo, el tribunal impondrá una corrección disciplinaria al defensor que hubiese faltado a los deberes de su función o dará vista al Ministerio Público si el incumplimiento es delictuoso. Si se trata de defensor de oficio, se informará además al superior jerárquico de aquél, haciendo notar la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

CAPÍTULO VI DENEGADA APELACIÓN

Artículo 338.- El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

Artículo 339.- El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

Artículo 340.- Interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, mandará expedir al interesado dentro de tres días, certificado en el que expondrá brevemente la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

Artículo 341.- Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el tribunal de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 342.- Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación, dentro del término de tres días contados a partir de aquél en que se le entregó, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, señalará además de los tres días el término que estime necesario, en razón de la distancia y de las vías de comunicación, sin que el término total exceda de quince días. En caso de no presentarse el certificado dentro de los términos señalados, se tendrá al interesado por desistido del recurso.

Artículo 343.- El tribunal de apelación, sin más trámite citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Artículo 344.- Si la apelación se declara admisible o si se varía el grado, se pedirá el testimonio de constancias o el expediente, en su caso, al juzgado de origen para substanciar la segunda instancia.

CAPÍTULO VII QUEJA

Artículo 345.- La queja procede cuando los jueces no despachen los asuntos en el término que para ello les indica este código. Se interpondrá por las partes mediante escrito ante el Tribunal Superior

de Justicia, en cualquier momento desde que se presente la situación que la motive.

Artículo 346.- El tribunal dará entrada al recurso y requerirá al omiso que rinda informe sobre la materia de la queja. Este informe debe producirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de aquélla en que se recibió el requerimiento. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y se sancionará con multa hasta de cien veces el salario en el momento y lugar en que ocurrió la omisión.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el tribunal de alzada resolverá lo procedente, aunque no hubiese recibido el informe del juez. Si se estima fundado el recurso requerirá al faltista para que cumpla inmediatamente con su obligación, apercibiéndolo de la sanción que corresponda si persiste el incumplimiento.

CAPÍTULO VIII INCONFORMIDAD

Artículo 347.- Mediante el recurso de inconformidad, la persona ofendida por un delito podrá impugnar las resoluciones de sobreseimiento dictadas por los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el Ministerio Público, el cual deberá interponer por escrito ante el juez que la dictó, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique personalmente la resolución.

El juez que reciba el recurso, sin dilación alguna y bajo su estricta responsabilidad, lo remitirá a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO IX RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO

Artículo 348.- Se declarará la inocencia del condenado en los siguientes casos:

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas en resolución jurisdiccional que cause ejecutoria;

II.- Cuando después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que aquélla se hubiere fundado;

III.- Cuando se condenó a alguien por homicidio y se presente el supuesto ofendido por el delito o alguna prueba indubitable de que vive; o

IV.- Cuando el reo fue condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos.

Artículo 349.- Quien se considere con derecho al reconocimiento de su inocencia, acudirá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará a su defensor en este procedimiento. Si no lo hace el tribunal le nombrará un defensor de oficio.

Artículo 350.- Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Tribunal Superior pedirá el expediente del proceso y citará al Ministerio Público, al solicitante y su defensor, y al ofendido o su representante legal, a una audiencia que deberá llevarse al cabo dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste, al ofendido y al Ministerio Público.

Artículo 351.- Concluida la audiencia, el tribunal dispondrá de cinco días para resolver. Si se reconoce la inocencia, la sentencia condenatoria quedará anulada; se dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y se publicará en la Gaceta Oficial del Estado una síntesis del fallo que reconoció la inocencia. En caso de hallarse recluido el sentenciado se le pondrá en inmediata libertad.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA INCIDENTES DE LIBERTAD. LIBERTAD DEL INculpADO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 352.- El sobreseimiento y el reconocimiento de inocencia del sentenciado que sirvieron para tener por comprobado el cuerpo del delito o la responsabilidad del inculcado, determinan la conclusión del proceso y la libertad absoluta de aquél. El sobreseimiento se resolverá en el principal y el reconocimiento de inocencia se tramitará en incidente por separado.

No tienen efectos conclusivos del proceso la libertad que se conceda por haberse practicado irregularmente la detención del inculcado, la que se dicte por falta de elementos para procesar y la provisional bajo caución o protesta.

La libertad por detención irregular o por falta de elementos para procesar, así como las de carácter provisional que se concedan bajo caución o protesta, se resolverán en el principal.

Artículo 353.- La libertad provisional bajo caución otorgada por el Ministerio Público subsistirá en el proceso, en los términos en que fue concedida, salvo que la autoridad judicial disponga otra cosa. El Ministerio Público podrá promover la libertad provisional del inculcado, cuando éste no la solicite teniendo derecho a hacerlo.

CAPÍTULO II. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

Artículo 354.- Durante el proceso, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el pago del monto estimado de la reparación del daño, mediante depósito en dinero efectivo, hipoteca, prenda, fianza o cualquier otro medio de garantía patrimonial reconocido por la ley. El inculcado podrá optar por cualquiera de estas garantías y el juez cuidará que su otorgamiento se haga con las formalidades legales pertinentes. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor de lo que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las demás sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones que a su cargo la ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de un delito grave.

Durante su investigación, el Ministerio Público fijará la caución conforme a lo dispuesto por este código.

Cuando se trate de personas que por el delito grave cometido no tengan derecho a la libertad provisional bajo caución y mediante sentencia que no haya causado estado, se les imponga sanción privativa de la libertad, tendrán derecho a que se les otorgue este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de tres años y sea conmutable o con derecho a la suspensión condicional.

Artículo 355.- Cuando proceda la libertad caucional, inmediatamente que sea solicitada se decretará en la misma pieza de autos.

Artículo 356.- Si se negare la libertad caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

Artículo 357.- El monto de la caución será fijado por el tribunal, que tomará en consideración:

I.- Los antecedentes del inculpado;

II.- La gravedad y circunstancias de la comisión u omisión delictuosa;

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;

IV.- Las condiciones económicas del inculpado; y

V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Artículo 358.- Si el inculpado, su representante o su defensor no manifiestan expresamente la naturaleza de la caución que ofrecen, el tribunal de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las

cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Artículo 359.- La caución consistente en depósito en efectivo se hará por el inculpado, o por terceras personas, ante las salas o juzgados del Poder Judicial del lugar en que tenga jurisdicción el servidor público que la hubiere acordado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El certificado de depósito correspondiente, se guardará en la caja de valores del juzgado o tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito en las oficinas autorizadas, el juez o tribunal podrá recibir la cantidad en efectivo y la mandará depositar en aquéllas a primera hora del siguiente día hábil.

Artículo 360.- Cuando la fianza sea por cantidad mayor de mil pesos, se regirá por lo dispuesto en el Código Civil del Estado en la materia respectiva.

Artículo 361.- Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener, cuando menos, un valor libre de tres veces el monto de la caución señalada.

Artículo 362.- Las fianzas de que trata este capítulo se extenderán en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos.

Artículo 363.- El fiador, excepto cuando se trate de las instituciones o empresas afianzadoras, declarará ante el juzgado o tribunal, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

Artículo 364.- Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le harán saber las siguientes obligaciones:

I.- La de presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días que, para se le señalen y cuantas veces sea citado o requerido para ello;

II.- Comunicar al mismo juez o tribunal, los cambios de domicilio que tuviere; y

III.- No ausentarse del lugar de residencia del tribunal sin permiso de su titular, el que no podrá conceder un plazo mayor de treinta días.

También se le hará saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculcado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no lo librá de ellas ni de sus consecuencias.

Artículo 365.- Cuando el inculcado haya garantizado por sí su libertad con depósito o con hipoteca, aquella se le revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando desobedeciere sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conoce de su caso;

II.- Cometiere un nuevo delito antes de que en el proceso donde se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare al ofendido o algún testigo o perito de los que hayan depuesto o dictaminado en su contra, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos o a algún servidor público del juzgado o tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente al tribunal;

V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculcado una sanción que no permita otorgar la libertad; o

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 366.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculcado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca aquélla se revocará:

I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior;

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculcado; o

III.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

Si el tercero no pudiera presentarlo desde luego, el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar la orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculcado se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía.

Artículo 367.- Cuando proceda la revocación de la libertad caucional, se mandará reaprehender al inculcado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad fiscal para su cobro.

Artículo 368.- El tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

I.- Cuando de acuerdo con el artículo anterior se remita al inculcado al establecimiento correspondiente;

II.- Cuando el inculcado sea reaprehendido o se presente voluntariamente antes de que se haya hecho efectiva la garantía;

III.- Cuando se decrete el sobreseimiento en el asunto o la libertad del inculcado;

IV.- Cuando el inculcado sea absuelto; o

V.- Cuando resulte condenado el acusado y se presente a cumplir su condena.

Artículo 369.- El importe de la caución se exigirá por la autoridad fiscal en los términos de la ley que reglamenta la facultad económico coactiva.

CAPÍTULO III.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

Artículo 370.- La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que la sanción privativa de libertad que deba imponerse no exceda de dos años de prisión;

II.- Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación, u otro modo honesto de vivir;

III.- Que el inculpado tenga domicilio conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;

IV.- Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos; y

V.- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

A quien se le conceda la libertad bajo protesta se le harán las mismas prevenciones que en el caso de la libertad caucional.

Artículo 371.- Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la sanción impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

Artículo 372.- El auto en que se conceda la libertad bajo protesta, no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene.

Artículo 373.- La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa probada, la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso;

II.- Cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a cualquier testigo o perito de los que hayan depuesto o dictaminado en su contra, o tengan que deponer en su proceso, o tratarse de cohechar o sobornar a algún servidor público de los que intervengan en su proceso;

IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una sanción mayor que la prevista como límite para su concesión;

V.- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones que sirvieron de fundamento para otorgarla; o

VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y esta cause ejecutoria.

CAPÍTULO IV LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

Artículo 374.- Cuando en cualquier estado del proceso, pero antes de que se formulen conclusiones, aparezca que se han desvanecido los fundamentos que sirvieron para dictar el auto de formal prisión, podrá decretarse la libertad del procesado por el tribunal que conozca de la causa, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 375.- La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I.- Cuando aparezcan pruebas indubitables que desvanezcan las que sirvieron para tener por comprobado el cuerpo del delito; o

II.- Cuando sin haber aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido por pruebas indubitables, los tenidos en cuenta en el auto de formal prisión para tener al inculpado como probable responsable.

Artículo 376.- Para resolver el incidente de referencia, hecha la petición por el interesado, el tribunal citará a una audiencia dentro del término

de cinco días, en la que oír a las partes y sin más trámite dictará la resolución que proceda, dentro de setenta y dos horas.

Artículo 377.- La conformidad del Ministerio Público no implica el desistimiento de la acción penal, en su consecuencia, el tribunal puede negar la libertad a pesar de la petición favorable de aquél.

La resolución es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 378.- La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado, y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieron posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos que motivaron el procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA INCIDENTES DIVERSOS

CAPÍTULO I

SUBSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 379.- Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquel que se hubiere preferido.

Artículo 380.- La declinatoria se intentará ante el tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al juez que sea considerado competente.

Artículo 381.- La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se opusiere durante la instrucción, el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente, hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

Artículo 382.- Propuesta la declinatoria, el tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes, por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

Artículo 383.- La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los tribunales y para el efecto se oír a la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que se estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente.

Artículo 384.- La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido, de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

Artículo 385.- El tribunal que reciba las actuaciones remitidas por el que se hubiere declarado incompetente, oír al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el término de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá los autos al tribunal de competencia con su opinión, comunicándolo al tribunal que hubiere enviado el expediente.

Artículo 386.- La inhibitoria se intentará ante el tribunal al que se crea competente, para que se avoque al conocimiento del asunto.

Artículo 387.- El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los tribunales; más una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su resolución.

Artículo 388.- El tribunal mandará dar vista al Ministerio Público cuando la instancia no proviniera de éste, por el término de tres días y, si estimare que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al tribunal que conozca del asunto, a efecto de que le remita el expediente.

Artículo 389.- Luego que el tribunal requerido reciba la inhibitoria se señalarán tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, para que se impongan de lo

actuado; los citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes y concurrán o no los citados resolverá lo que corresponda dentro de tres días.

Si la resolución es admitiendo su incompetencia, remitirá desde luego los autos al tribunal requirente. Si la resolución fuere sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al tribunal que deba decidir la controversia, comunicando este trámite al requirente para que a su vez remita sus actuaciones al tribunal.

Artículo 390.- Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

Artículo 391.- El tribunal que deba resolver sobre controversia en la competencia, dará vista al Ministerio Público por el término de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, remitiendo las actuaciones al tribunal que declare competente.

Artículo 392.- En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos, se proveerá de oficio el trámite correspondiente.

CAPÍTULO II IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 393.- Los magistrados y jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 394.- Las causas de impedimento no se pueden dispensar por voluntad de las partes.

Artículo 395.- El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación, en vista del informe que dentro de tres días rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no cabe recurso alguno.

Artículo 396.- Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación. No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista. Si son varias,

se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

Artículo 397.- La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere contra un juez o magistrado, se suspenderá la celebración del juicio y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los tribunales superiores.

Artículo 398.- Si después de la citación para sentencia, hubiere cambio en el personal de un tribunal, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto en que se haga saber el cambio.

Artículo 399.- Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma será desechada de plano.

Artículo 400.- Cuando el juez o magistrado estimen legal y cierta la causa de recusación, sin audiencia de las partes, declinarán y mandarán que pase el asunto a quien deba corresponder el conocimiento del mismo.

Artículo 401.- Cuando los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante el término de cuarenta y ocho horas, para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación.

Si éste estuviere en diferente lugar del que reside el servidor público recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas se concederá otro término que será el suficiente, teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se tendrá por desistido.

Artículo 402.- Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que deba calificar aquélla, con inserción del escrito en

que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado y de las que señalare el recusante.

Artículo 403.- Cuando la recusación se plantee al superior, ante la negativa del recusado, se pedirá a éste un informe que deberá rendir en el término de veinticuatro horas.

Artículo 404.- Dentro de los cinco días contados desde el siguiente al en que se reciban los oficios a que se refieren los dos artículos anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación alegada.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un término que no excederá de diez días.

Artículo 405.- Concluido el término probatorio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se pronunciará la resolución contra la que no procederá recurso alguno.

Artículo 406.- Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante una multa hasta de cinco días de salario.

Artículo 407.- Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el tribunal a quien corresponda conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 408.- No procede la recusación:

I.- Al cumplimentar exhortos;

II.- En los incidentes de competencia; o

III.- En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 409.- De los impedimentos de los secretarios conocerá el juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusado.

Artículo 410.- Alegado el impedimento o admitida la recusación el secretario pasará el asunto a quien deba substituirlo conforme a la ley.

Artículo 411.- Reconocida por el recusado como cierta la causa de la recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrado declarará, sin más trámite, impedido para actuar en el asunto al secretario de quien se trate.

Artículo 412.- Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.

Artículo 413.- Los servidores del Ministerio Público y los defensores de oficio se excusarán en los asuntos que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las leyes orgánicas o reglamentarias respectivas.

Artículo 414.- Los impedimentos de los servidores del Ministerio Público serán calificados por quienes designe la Ley Orgánica de dicha institución.

Artículo 415.- Las excusas de los defensores de oficio serán calificadas por el tribunal que conozca del asunto.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 416.- Se suspenderá el procedimiento, de oficio o a petición de parte, cuando:

I.- El inculpado evada la acción de la justicia;

II.- Exista algún impedimento procesal o se advierta que falta un requisito de procedibilidad para la persecución del delito;

III.- El inculpado sea incapaz;

IV.- No se hubiese dictado auto de procesamiento; exista imposibilidad circunstancial para practicar diligencias de instrucción; no haya fundamento legal para decretar el sobreseimiento; y se

desconozca quien es el probable responsable del delito En estos casos la suspensión durará un año. Si transcurrido ese plazo el obstáculo para practicar las diligencias pertinentes subsiste y se advierte que tal situación se prolongará por un plazo igual cuando menos, el juez sobreseerá el proceso; o

V.- La ley lo ordene expresamente, fuera de los casos previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 417.- Cuando se presente una causa de suspensión, el juez formulará de oficio el planteamiento respectivo. Cualquiera de las partes puede promover la suspensión del procedimiento, presentando las pruebas que justifiquen su pedimento. En todo caso, ésta se resolverá por cuerda separada del principal, previa audiencia de las partes por si o por medio de sus representantes legales, según la naturaleza del motivo que determine la suspensión. En la audiencia correspondiente que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes al planteamiento de la suspensión, las partes presentarán pruebas y alegarán lo que a su derecho convenga.

Artículo 418.- La suspensión fundada en la sustracción del inculpado a la acción de la justicia, no impide la práctica de diligencias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de aquél; en su caso, el juez lo escuchará en lo relativo a las diligencias practicadas y podrá resolver que se repitan o se desahoguen las pruebas que propongan el inculpado o su defensor en lo que convenga al derecho de aquél. La sustracción de cualquiera de los inculpados a la acción de la justicia no impedirá que prosiga el procedimiento en relación con los demás.

El juzgador, de oficio o a petición de parte podrá tomar medidas precautorias de carácter patrimonial, convenientes para la reparación del daño.

Artículo 419.- El proceso continuará cuando desaparezca la causa que motivó la suspensión. El juzgador hará valer esta circunstancia de oficio o a petición de parte. Siempre se resolverá con audiencia de las partes o de sus representantes.

CAPÍTULO IV ACUMULACIÓN DE AUTOS

Artículo 420.- La acumulación tendrá lugar:

I.- En los procesos que se siguen contra una persona en el caso de concurso real o material de delitos, según lo prevenido en el Código Penal;

II.- En los que se siga investigación de delitos conexos; o

III.- En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros.

Artículo 421.- Los delitos son conexos:

I.- Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

II.- Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas; o

III.- Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios a fin de cometer otro, para facilitar su ejecución o para consumarlo o para asegurar la impunidad.

La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

Artículo 422.- Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria, la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones.

Artículo 423.- Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el tribunal las oírás en una audiencia que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro

de los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación.

Artículo 424.- Si los procesos se siguen en tribunales distintos, será competente para conocer de todos los que deban acumularse, el tribunal que conoció del más antiguo; y si estos comenzaron en la misma fecha, el que designare el Ministerio Público.

Artículo 425.- La acumulación deberá promoverse ante el tribunal que sea competente, conforme al artículo anterior, y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria.

Artículo 426.- Los incidentes de acumulación se substanciarán por separado sin suspender el procedimiento.

Artículo 427.- Serán aplicables las disposiciones de este capítulo a las averiguaciones que se practiquen por los tribunales, aun cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

CAPÍTULO V SEPARACIÓN DE AUTOS

Artículo 428.- Podrá ordenarse la separación de los autos acumulados cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que la pida alguna de las partes antes de que esté concluida la instrucción;

II.- Que la acumulación se haya decretado en razón de que los autos se refieran a una sola persona inculpada por delitos diversos e inconexos; y

III.- Que el tribunal considere que, de continuar la acumulación la investigación se demoraría o dificultaría.

Artículo 429.- La separación podrá decretarse de oficio cuando no haya habido acumulación en los términos del capítulo anterior.

Artículo 430.- Contra el auto en que el tribunal declare que no ha lugar a la separación, no

procede recurso alguno; pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada, mientras no esté concluida la instrucción.

Artículo 431.- Decretada la separación, conocerá de cada asunto el tribunal que ya lo hacía, antes de haberse efectuado la acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse la cuestión de competencia.

Artículo 432.- El incidente sobre separación de autos se substanciará por separado, en la misma forma que el de acumulación, sin suspender el procedimiento.

Artículo 433.- Cuando varios tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia que cause ejecutoria, remitirá a los demás copia certificada para los efectos de la aplicación de las sanciones.

CAPÍTULO VI INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

Artículo 434.- Los incidentes cuya tramitación no se detalla en este código y que a juicio del tribunal no puedan resolverse de plano, y además sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente:

Se dará vista de la promoción del incidente a las partes para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente, lo que a su interés convenga. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes.

Concurran o no las partes, el tribunal dictará la resolución del incidente como corresponda en derecho.

Artículo 435.- También se tramitará como incidente no especificado, la solicitud de los sentenciados para que se les aplique la ley posterior favorable, en los

casos de supresión de un tipo penal o modificación de la naturaleza, duración, cuantía o modalidades de la sanción impuesta. Si el sentenciado la promueve ante la autoridad ejecutora, ésta de inmediato la comunicará al juez para que se abra de oficio el incidente.

CAPÍTULO VII REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 436.- El ofendido tiene derecho a que se le reparen el daño y los perjuicios que le fueron causados por el delito cometido en su agravio. En defensa de sus intereses está legitimado para actuar como coadyuvante del Ministerio Público, por sí o asistido de un representante legal de su elección. Éste tendrá los mismos derechos que el defensor del inculcado, exclusivamente para los efectos de la reparación del daño.

El ofendido o su representante actuará durante la investigación ministerial, y en las etapas subsecuentes del procedimiento, hasta la sentencia de segunda instancia. El ofendido puede cambiar al representante legal, lo que hará saber a la autoridad que conozca del procedimiento.

Artículo 437.- Asimismo, el ofendido podrá solicitar las siguientes medidas:

I.- Que se le restituya en el ejercicio de sus derechos de propiedad, así como en la posesión material de los bienes afectados por el delito; y

II.- Que se practiquen las diligencias precautorias que resulten pertinentes, constituyendo en su caso las garantías para satisfacer el pago de los daños y perjuicios que con aquéllas pudieran causarse a terceros o al inculcado.

Artículo 438.- El juez ordenará que se notifique la radicación de la causa al ofendido o a su representante legal. El ofendido podrá confirmar en el cargo a quien fungió como tal en la investigación ministerial.

Artículo 439.- Dictado el auto de procesamiento, el juez citará al ofendido para que exprese, con asistencia de su representante legal, si ejercita la acción reparadora de los daños y perjuicios o

prefiere que lo haga el Ministerio público en su representación. En el primer caso, se recibirá la demanda por escrito o en comparecencia y, en el segundo se dará vista al Ministerio Público adscrito para los efectos de su representación. También se notificará al Ministerio Público la decisión del ofendido cuando éste resuelva abstenerse de actuar y no solicite la intervención de aquél. Siempre que el Ministerio Público intervenga reclamando el pago de los daños y perjuicios, actuará como lo habría hecho el ofendido, en cuanto sea procedente.

Artículo 440.- Una vez satisfechos los requisitos indicados en el artículo anterior, el tribunal dispondrá la apertura del procedimiento especial, que se tramitará por cuerda separada del principal. En aquél se acreditará la existencia y valor de la cosa objeto del delito cuando sea imposible su devolución, así como de los daños y perjuicios causados, y la identidad de los obligados a reparar, cuando otras personas deban responder civilmente por la conducta del inculcado.

Artículo 441.- Radicada la causa, el ofendido, su representante legal o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez que autorice el embargo sobre bienes del inculcado idóneos para hacer efectiva la responsabilidad civil, si es que ésta medida no se acordó favorablemente durante la investigación ministerial. Si se hizo, subsistirá el embargo dispuesto en ésta, salvo lo que disponga el juez, quien para ello tomará en cuenta si la medida es bastante para satisfacer la reparación demandada.

Artículo 442.- El juez ordenará de oficio el embargo de los bienes, vehículos o instrumentos de uso lícito con los que se cometió el delito, si pertenecen al inculcado o al tercero civilmente obligado al resarcimiento, sin perjuicio de considerar a éstos como depositarios de lo asegurado, haciéndole saber en tal caso las obligaciones que como tales contraen y las responsabilidades en que incurren los depositarios infieles.

Artículo 443.- El embargo se levantará cuando el inculcado u otra persona otorguen caución para garantizar satisfactoriamente, a juicio del juez, el

valor de la cosa materia del delito, cuando no fuese posible su devolución y el pago de los daños y perjuicios causados. También se levantará el embargo si se resuelve la libertad del imputado por falta de elementos para procesarlo, o bien se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Artículo 444.- El procedimiento especial se desarrollará según las disposiciones de este código que resulten aplicables, pero se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en todo lo que resulte pertinente, incluyendo los recursos y medidas precautorias. Si al agotarse dicho incidente no ha concluido la instrucción, se suspenderá aquel procedimiento hasta el cierre de aquella. Cerrada la instrucción, se requerirá al ofendido para que formule conclusiones en lo que respecta a los daños y perjuicios que reclama. El ofendido intervendrá en la audiencia de fondo antes que el inculpado, en los términos que éste puede hacerlo.

Artículo 445.- En los casos de suspensión del procedimiento por demencia del inculpado o sustracción de éste a la acción de la justicia, continuará la tramitación del procedimiento de reparación del daño hasta que se dicte la sentencia. En los demás casos se suspenderá el procedimiento de reparación del daño y se liberarán las garantías otorgadas para ese efecto.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTOS EN LOS CASOS DE INIMPUTABLES, ENFERMOS MENTALES Y FARMACODEPENDIENTES

Artículo 446.- Cuando se practique una investigación ministerial en contra de una persona que se considere inimputable, a juicio de peritos, en su caso, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento de salud, si esa medida es la recomendable conforme a las circunstancias del caso, o lo entregará a quien tenga la obligación de hacerse cargo de él. Para ese efecto otorgará la caución que fije dicha autoridad, tras escuchar al defensor y recibir las pruebas que promueva en defensa de los intereses jurídicos del inculpado.

Si no están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público ordenará la libertad inmediata del inculpado y, lo entregará para su cuidado a quien corresponda hacerse cargo de él, conforme a la ley aplicable.

Artículo 447.- Cuando sea presumible que el agente activo del delito actuó en estado de inimputabilidad por trastorno mental permanente, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, proponiendo al juez las consideraciones y pruebas fundatorias de su apreciación y solicitando la medida de seguridad que a su juicio sea la conveniente. Si es procedente la prisión preventiva del infractor, el Ministerio Público lo presentará al juez en calidad de detenido, o solicitará se libre la orden de aprehensión, en la inteligencia de que la detención se ejecutará en la forma que sea pertinente, considerando las circunstancias del sujeto, y la privación de libertad se llevará al cabo en una institución adecuada para la observación, el diagnóstico y la atención de aquél, bajo la vigilancia que el juez disponga. El tribunal podrá confirmar la determinación que el Ministerio Público hubiese tomado conforme al artículo anterior.

Artículo 448.- El procedimiento y las medidas pertinentes en caso de inimputabilidad del agente cuando cometió el delito, se sustentarán en la comprobación del cuerpo del delito que se le atribuye, así como su intervención en este. Si no se acreditan estos supuestos el juez pondrá en libertad al inculpado y dará cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa que deba intervenir en el caso, tomando en cuenta el padecimiento que aqueja al sujeto.

En todo caso, el juez dictará la resolución que legalmente corresponda, para justificar el procedimiento y la privación de libertad, dentro de setenta y dos horas, contadas a partir de que el detenido quedó a su disposición en la institución en la que se halla, o de las ciento cuarenta y cuatro desde el mismo momento, en caso de haberse duplicado el plazo a petición de la defensa.

Artículo 449.- Cuando el juez considere que el inculpado es inimputable, conforme al Código Penal, una vez dictada la resolución a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, dispondrá que sea examinado por peritos médicos y suspenderá el procedimiento hasta contar con el dictamen solicitado. El examen podrá ser requerido por cualquiera de las partes, quienes tendrán el derecho de presentar peritos que dictaminen sobre el caso. Mientras se obtienen los dictámenes, el juez dictará las medidas convenientes para procurar protección y asistencia al inculpado.

El dictamen será exhaustivo, de tal modo que se pueda establecer el estado del sujeto por lo que concierne a su inimputabilidad y contendrá el diagnóstico a la fecha de practicarse el examen, con indicación del tratamiento a que debe sujetarse a aquél, a juicio de los peritos.

Si se dictamina que el sujeto es inimputable, el juez cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito imputado, de la intervención que haya tenido el inculpado y de las características de su personalidad y del padecimiento que sufre. En el procedimiento especial, se oirá a la persona que tenga o asuma conforme a la ley civil, la representación legal del inculpado, a quien se admitirá en el procedimiento en esa condición, aun cuando no esté reconocida todavía por la autoridad civil competente. Si el inculpado carece de esa persona, el juez le designará de plano un tutor dativo que lo represente.

En estos casos se observarán las formalidades esenciales del procedimiento en beneficio del inculpado, que comprenderán el derecho de audiencia y defensa mediante el representante y el defensor designado o del defensor de oficio nombrado por el juez.

Agotada la investigación el tribunal celebrará la audiencia en la que se oirá al Ministerio Público, al inculpado, si ello es posible, a su representante o a su defensor, y dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquélla.

Artículo 450.- Cuando el trastorno mental del inculpado sobrevenga en el curso del

procedimiento, el Ministerio Público o el juez lo suspenderá y ordenará que el sujeto quede a disposición de la autoridad sanitaria para la atención médica que proceda. Dicha autoridad, podrá entregarlo para el mismo fin a quien deba hacerse cargo de él, con la obligación de informar a la autoridad penal los cambios que ocurran en la situación del inculpado y los efectos que tenga el tratamiento al que fue sometido.

Si cesa el tratamiento que determinó la suspensión, seguirá el procedimiento como legalmente corresponda. En caso de dictarse como condena, sanción privativa de libertad, se reducirá de ésta el tiempo que el inculpado estuvo bajo tratamiento.

Artículo 451.- Si el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, pero no se trata de un enfermo mental, el procedimiento ordinario continuará hasta que se dicte la sentencia, y el juez informará a la autoridad sanitaria de tal situación para que preste al sujeto la atención debida.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 452.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone si lo hace; de ello se levantará acta pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones que por reincidencia señala el Código Penal.

Artículo 453.- La ejecución de las sentencias irrevocables corresponde al Ejecutivo del Estado, por medio del órgano que para ese efecto designe, el que determinará, en su caso, el lugar donde el reo deba purgar la pena privativa de libertad que le fue impuesta.

El Ministerio Público tiene la obligación de practicar todas las diligencias conducentes para que las sentencias sean cumplidas estrictamente. Lo hará así, gestionando con las autoridades administrativas lo que para este efecto proceda o

bien exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean sujetos de ellas.

Artículo 454.- El Ministerio Público actuará como lo previene el artículo anterior, siempre que llegue a su conocimiento, por cualquier medio, que la autoridad a cuyo cargo está la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ésta.

Artículo 455.- Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el tribunal que la dicte remitirá, dentro de tres días, dos testimonios de ella a la Procuraduría General de Justicia, la que enviará al órgano autorizado por el ejecutivo uno de los testimonios.

Artículo 456.- El Ministerio Público solicitará de los tribunales que se envíe a la autoridad fiscal correspondiente, copia autorizada de la sentencia en que se impuso la sanción pecuniaria para que la haga efectiva. El legitimado para recibir el importe de la reparación del daño tiene derecho de pedir al tribunal que cumpla esta prevención así como que promueva ante la autoridad fiscal respectiva todo lo que sea necesario para el fin indicado.

Artículo 457.- Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe. El pago de la reparación del daño será preferente a cualquier otra sanción pecuniaria.

El tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone este artículo. El Ministerio Público cuidará que se cumpla cabalmente esta disposición.

Artículo 458.- Cuando el reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que le imponga la pena de privación de su libertad personal, se suspenderán los efectos de ésta,

mientras no recobre la razón, internándosele en el establecimiento adecuado para su tratamiento.

Artículo 459.- El destino de los objetos del delito se sujetará a las disposiciones que, respecto de su venta, establecen la Ley Orgánica del Poder judicial y demás disposiciones aplicables.

Si las cosas de que se trata sólo sirven para la comisión de delitos, se destruirán al ejecutarse la sentencia.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Artículo 460.- Las pruebas que se promuevan para satisfacer los requisitos que el Código Penal exige para la concesión de la suspensión condicional, podrán rendirse durante la instrucción, sin que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Artículo 461.- Al formular conclusiones el Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la suspensión condicional, lo indicarán así para el caso en que el tribunal imponga una pena privativa de la libertad que no exceda de tres años.

Artículo 462.- Si el procesado o su defensor no hubiesen solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional y si no se concediera de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

Después de dictada sentencia irrevocable no procederá la suspensión condicional

Artículo 463.- Cuando por alguna de las causas señaladas en la ley, deba hacerse efectiva la sanción impuesta revocándose el beneficio de la suspensión condicional, el tribunal que lo concedió procederá con audiencia del Ministerio Público, del reo y de su defensor, si fuere posible, al comprobar la existencia de dicha causa y en su caso, ordenará que se ejecute la sanción por la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO III DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 464.- La rehabilitación se otorgará, con arreglo a lo dispuesto en la parte final del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la manera que lo ordenen las leyes relativas.

Artículo 465.- La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo este cumpliendo la pena privativa de libertad que le fue impuesta.

Artículo 466.- Si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de los que se le privó o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I.- Un certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación en su caso; y

II.- Un certificado de la autoridad municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta continua, desde que comenzó a sufrir su sanción y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

Artículo 467.- Si la sanción impuesta al reo hubiese sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la sanción.

Artículo 468.- Recibida la solicitud del tribunal a instancia del Ministerio Público o de oficio si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.

Artículo 469.- Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso remitirá las actuaciones originales con su informe, a la Legislatura del Estado, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación, se publicará la determinación en la Gaceta Oficial del Estado; si se negare, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo, después de un año.

Artículo 470.- Concedida la rehabilitación por la Legislatura del Estado, se comunicará la resolución al tribunal correspondiente, para que haga la anotación respectiva en el proceso.

Artículo 471.- Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Penal de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave que inició su vigencia el primero de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y se derogan sus reformas y adiciones subsiguientes, así como las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Todos los procesos y averiguaciones que estuvieren en trámite al comenzar la vigencia de este código, se sujetarán a sus disposiciones. Así mismo, las averiguaciones previas iniciadas o en trámite se entenderán referidas, en su denominación y contenido al concepto de *Investigación Ministerial*.

CUARTO.- Los recursos interpuestos antes de la entrada en vigor de este código, y que no se hubieren aún admitido o desechado, se admitirán siempre que en este código o en el anterior fueren procedentes y se substanciarán conforme a lo dispuesto en el presente.

QUINTO.- Los términos que estén corriendo para interponer algún recurso al comenzar a regir este código, se computarán conforme al mismo o al código anterior, aplicándose las disposiciones que señalen mayor competencia.

Dado en el recinto oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 3 de noviembre del año dos mil dos.

LIC. MIGUEL ALEMÁN VELAZCO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

DICTÁMENES

COMISIONES PERMANENTES DE HACIENDA MUNICIPAL Y DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Honorable asamblea:

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Hacienda Municipal y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, nos fue turnado por la honorable LIX Legislatura del Congreso del estado, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio del año en curso, los oficios números SG-SO/2do./2°/185/2002 y SG-SO/2do./2°/186/2002 de esa misma fecha, mediante el cual se remite a estas comisiones permanentes el escrito número 189/02, de fecha 28 de junio del presente, signado por el ciudadano Héctor Sóstenes Merino García, presidente municipal del honorable ayuntamiento de **Naolinco, Veracruz**, mediante el cual solicita autorización para contratar un crédito por la cantidad de \$262,068.29 (doscientos sesenta y dos mil sesenta y ocho pesos 29/100 M. N.) a cuenta de las participaciones federales a que tiene derecho ese municipio, para la ejecución de las

obras comprendidas en el Programa de Ahorro de Energía Eléctrica en el Sistema de Alumbrado Público Municipal.

Estas Comisiones Permanentes de Hacienda Municipal y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, de conformidad con lo establecido por los artículos 33 fracción XVI inciso c) de la Constitución Política local; 35 fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso c), 38 y 39 fracciones VIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de Veracruz; 44 fracción VIII, 48 y 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, procedimos a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de resolver sobre su procedencia o improcedencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Oficio número 189/02, de fecha 28 de junio del presente, signado por el ciudadano presidente municipal del honorable ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, solicita autorización para contratar un crédito con la institución y/u organización auxiliar de crédito, que formando parte del sistema financiero mexicano ofrezca las mejores condiciones crediticias, por un monto de \$262,068.29 (doscientos sesenta y dos mil sesenta y ocho pesos 29/100 M.N.), cuyo destino será única y exclusivamente para aplicarse a las obras comprendidas en el Programa de Ahorro de Energía Eléctrica en el Sistema de Alumbrado Público Municipal.
2. Que mediante acta de sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 26 de junio del año en curso, los ediles acordaron autorizar al presidente municipal, síndico, tesorero y la Comisión de Hacienda Municipal, a gestionar y contratar un crédito por la cantidad de \$262,068.29 (doscientos sesenta y dos mil sesenta y ocho pesos 29/100 M.N.) con la institución y/u organización auxiliar de crédito, que formando parte del sistema financiero mexicano ofrezca las mejores condiciones crediticias, cuyo destino será única y exclusivamente para aplicarse a las obras comprendidas en el Programa de